Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Esta licencia permite a otras distribuir, combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial y, a pesar que son nuevas obras deben siempre rendir crédito y ser no comerciales, no están obligadas a licenciar sus obras derivadas bajo los mismos términos.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de TESIS, cuyo título es:

LIBERTAD CONTRACTUAL EN LA DONACIÓN Y SUJECIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL PERÚ, AÑO 2023

Presentado por:

JIMY KLINSMANN LEON DAGA

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es de 1% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 04 de Diciembre del 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Dra. ROSALINA TAVEZAN MOREYRA
DIRECTORA

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LIBERTAD CONTRACTUAL EN LA DONACIÓN Y SUJECIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL PERÚ, AÑO 2023

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLÍTICAS PÚBLICAS Y AMBIENTALES

INFORME FINAL
PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR BACHILLER
JIMY KLINSMANN LEON DAGA

ICA- PERÚ
2023

DEDICATORIA

Va en fomento de la investigación, agradeciendo los alcances filosóficos, jurídicos y sociales, brindados por mi familia y docentes en todo mi proceso de formación universitaria, así como en el acompañamiento de mi fe.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi profundo agradecimiento a las autoridades de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica por haberme otorgado la oportunidad de llevar a cabo mis estudios en esta prestigiosa institución académica.

Dirijo mi reconocimiento al distinguido Sr. Decano y a las Autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, quienes han demostrado un compromiso excepcional en la consecución del perfil profesional del Abogado, consolidando así los estándares de excelencia académica.

Agradezco de manera especial al Dr. Sotelo Donayre, Carlos Hermogenes, por su inestimable apoyo como Asesor en la realización de la presente investigación. Su guía experta y constante respaldo han sido fundamentales para el éxito de este proyecto.

Finalmente, expreso mi reconocimiento a mis compañeros de la Facultad, cuyo apoyo ha sido invaluable en el seguimiento y obtención de los resultados de la presente investigación. La colaboración entre colegas ha fortalecido significativamente el impacto y la calidad de este trabajo académico.

ÍNDICE

PORTADA……i
DEDICATORIA ii
AGRADECIMIENTOS iii
ÍNDICE iv
ÍNDICE DE TABLAS v
ÍNDICE DE FIGURAS vi
RESUMEN vii
ABSTRACT viii
I. INTRODUCCIÓN 9
II. BASES TEÓRICAS 22
III. ESTRATEGIA METODOLÓGICA 36
IV. RESULTADOS 39
V. DISCUSIÓN 58
VI. CONCLUSIONES 61
VII. RECOMENDACIONES 63
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 64

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Está conforme con la figura jurídica de la legítima en el derecho sucesorio, a pesar que de acuerdo a nuestra norma civil, corresponde obligatoriamente a los herederos forzosos? Realice su explicación. 39

Tabla 2 ¿Si la libertad de donar es factible en el derecho contractual, porque estás donaciones tendrían que ser objeto de cuestionamiento a la muerte del donante, en relación a la afectación de la legítima? Realice su explicación..... 42

Tabla 3 ¿Hay alguna garantía para el donado, en caso que los bienes que recibió en donación, fuesen cuestionados por los herederos forzosos del donante? Realice su explicación..... 45

Tabla 4 ¿Reconoce usted el derecho fundamental de libertad individual, que involucra los derechos de libre desarrollo del proyecto de vida, y la libertad contractual de donar? Realice su explicación. 49

Tabla 5 ¿Puede una persona contratar libremente, disponiendo de la totalidad de sus bienes, a pesar de que existe una parte que corresponde a los herederos forzosos, llamada legítima? Realice su explicación. 52

Tabla 6 ¿Si la donación se celebra en favor un solo heredero forzoso, considera pertinente el cuestionamiento de dicho contrato a la muerte del donante? Realice su explicación. 55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1..... 73
Figura 2 74
Figura 3 75
Figura 4 76
Figura 5 77
Figura 6 78

RESUMEN

La presente tesis titulada “Libertad Contractual en la Donación y Sujeción de la Legítima en el Perú, Año 2023”, tiene como objetivo principal examinar la relación entre las variables de interés. En aras de asegurar la integridad metodológica, se ha seguido rigurosamente la Estructura de Tesis proporcionada por la Facultad de Derecho y Ciencia Política.

La recopilación de datos se llevó a cabo mediante la aplicación de la Técnica de la Entrevista y la utilización de cuestionarios como instrumentos de investigación. El enfoque se centró en la exploración de la libertad contractual en el contexto de las donaciones y la sujeción de la legítima en el marco jurídico peruano. Estos instrumentos demostraron confiabilidad y fueron validados por expertos en derecho civil.

Los resultados obtenidos revelan la existencia de relaciones significativas entre la libertad contractual en el ámbito de las donaciones y la sujeción de la legítima en el contexto peruano. Estas relaciones se han representado de manera precisa a través de los cuadros estadísticos que conforman la investigación objeto de estudio.

Palabras Clave: Donación, Legítima, Herederos Forzosos, tercio de libre disposición.

ABSTRACT

The main objective of this thesis entitled “Contractual Freedom in the Donation and Subjection of Legitimate Property in Peru, Year 2023” is to examine the relationship between the variables of interest. In order to ensure methodological integrity, the Thesis Structure provided by the Faculty of Law and Political Science has been rigorously followed.

Data collection was carried out by applying the Interview Technique and using questionnaires as research instruments. The focus was on the exploration of contractual freedom in the context of donations and the subjection of the legitimate interest in the Peruvian legal framework. These instruments demonstrated reliability and were validated by civil law experts.

The results obtained reveal the existence of significant relationships between contractual freedom in the field of donations and the subjection of legitimate property in the Peruvian context. These relationships have been accurately represented through the statistical tables that make up the research under study.

Keywords: Donation, Legitimate, Forced Heirs, freely available third.

I. INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática, a nivel mundial podemos señalar, que los contratos tienen una vital relevancia en la sociedad, ejerciendo nuestro de derecho de propiedad, que parte del derecho fundamental de la libertad individual, lo cual nos permite comerciar unos con otros, y que hemos reconocido un amplio bagaje de tipos de contratos, así De Assis (2022), nos refiere que:

> En el análisis del derecho de las cosas en Alemania, se destaca la conexión social inherente a estos derechos, subrayando que no deben limitarse únicamente a atender las necesidades egoístas de su titular. Se establece que el derecho de propiedad conlleva una obligación social, donde el ejercicio de la propiedad debe contribuir al bien común. Este enfoque armoniza con los principios de un Estado de Derecho democrático y social, donde se reconoce la importancia de la propiedad en función de la colectividad. (p. 127 – 128)

Es importante destacar que esta regulación de la propiedad se extiende por la vasta literatura libertaria, más precisamente por su modelo económico, que consagra libertades para que el individuo pueda obtener mayor productividad y beneficios para su patrimonio, aumentando así su capital, como también el riesgo de perderlos por una mala gestión, de esta manera Botero (2021), nos refiere que:

> La libertad económica, otorgada y salvaguardada por el Estado, se transformó en un incentivo para su aprovechamiento en aras de intereses individuales y exclusivos. Esta noción de libertad se basa en la premisa de que la participación de los individuos, beneficia al bien público. Se puede concluir fácilmente que aquel que intensifica la competencia entre otros, contribuye de manera más significativa al bien común. (p. 44-45)

En ese sentido, la relación que existe en entre la libertad contractual con la responsabilidad social es evidente, y dentro de una estado constitucional, democrático y social, podemos advertir que se ejerce este derecho individual de libertad, pero que es objeto de limitaciones a fin de garantizar al respeto de derecho de terceros e incluso del propio estado.

A nivel nacional, existe una basta doctrina sobre la libertad contractual, de las cuales podemos advertir que, esta encuentra ciertos conflictos de relevancia jurídica y social, en

especial atención cuando entra en contacto con el derecho sucesorio, una de ellas es con la celebración de un contrato de donación y las consecuencias que derivan de este acto jurídico, sobre todo cuando se discute la masa hereditaria (bienes del causante), específicamente la legitima que corresponde necesariamente a los herederos forzosos, conforme señala el artículo 723 del Código Civil. Para ello, primero debemos entender que la donación, en líneas de Mendoza (2022), señala que:

> Se configura como un contrato de prestación unilateral entre dos partes, identificadas como donante y donatario. En virtud de este acuerdo, el donante asume voluntariamente la obligación de transferir de manera gratuita un bien de su posesión al donatario. Este proceso conlleva el empobrecimiento del donante y, de manera correspondiente, el enriquecimiento del donatario. Se trata de un acto voluntario, deseado y libremente aceptado por ambas partes. (p. 60)

Los contratos de donación, son actos de liberalidad que parte del principio de libertad contractual y que es a título gratuito, es decir, no hay algo que debe contraprestarse por la transacción, como sí lo es en una compra-venta, que pueden ser con dinero o bienes, la motivación para celebrar estos contratos surge de la autonomía de la voluntad del donante, por lo que, si no contravine los requisitos esenciales para su celebración, como lo son las nulidades, se entiende que puede producir eficacia, la cuestión surge, al momento de que esta persona decide con el contrato de donación, liberarse de todo o en parte de sus bienes, en favor de un solo heredero o de terceros, que en vida no tendría por qué ser cuestionable, ya que los bienes que adquiera una persona están sujetas al constante cambio, una dinámica patrimonial, que hace que sus bienes pueden aumentar como disminuir, entonces no hay una certeza total de los bienes que pueda tener una persona hasta el momento de su muerte, sin embargo, el derecho sucesorio participa cuando muere una persona, y si el donante se liberó de sus bienes, entonces si hay un conflicto entre las donaciones celebradas y la masa hereditaria afectada que correspondería a sus herederos forzosos, bajo el supuesto de que los tuviese, que es la causa de esta realidad problemática.

Además, el inciso 16 del artículo 2 de la constitución política del Perú, nos señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, entonces es pasible de interpretar que existe una vinculación entre los bienes del causante, y la herencia que corresponde a sus hijos, cónyuge, entre otros, conforme el grado de prelación existente. En ese contexto, se entiende a la legítima, tal como De la Fuente (2014), refiere que:

> El Código Civil que rige nuestra jurisdicción establece un sistema legitimario de naturaleza inflexible. En esta estructura normativa, en el que el legislador ha concebido como equitativo y fundamentado que se asegure a los hijos el derecho inherente a recibir una porción del patrimonio parental. Esta disposición se erige como una expresión del derecho constitucional a la protección de la familia, tal como se articula en los artículos 4 y 5 de nuestra carta magna. La salvaguarda se extiende tanto a las familias originadas en el matrimonio como a aquellas constituidas como uniones de hecho, entre individuos de sexo masculino y femenino, exentos de impedimentos. (p. 03-04)

De lo mencionado anteriormente, debemos entender que la masa hereditaria está compuesta una parte por la legítima y otra que es el tercio de libre disposición, sobre este último se faculta a una persona poder disponer parte de los bienes de su propiedad como desee, pero el análisis sujeto a sí afectó o sobrepasó en el tercio permitido, solo será posible cuando este muera, entonces, el conflicto surge cuando se logra evidenciar que la disposición de activos afectó la legítima, que bajo las normas civiles peruanas, es la parte que le corresponde a los herederos forzosos, siendo los llamados a heredar en primera línea (cónyuge – hijos) de acuerdo al artículo 816 del Código civil, y en consecuencia, trae consigo conflictos para los donantes que quisieron en su momento beneficiar a un solo hijo o terceros. Con las donaciones celebradas, no existe una garantía de que se respeta la libertad contractual del donante, si siempre va estar sujeto a dicho control normativo a su muerte, no hay garantía para el donado, los actos de donación serían observados y podrían dejarse sin efecto, ya que dichos bienes forman parte de la legítima en el derecho sucesorio, es por ello la relevancia de este problema, porque existe un conflicto evidente, entre lo que los herederos puedan percibir de la masa hereditaria, pero que esta no esta no primaría sobre la voluntad de una persona en decidir si debe o no dejar algún bien para ellos, ya que cada persona prevé un proyecto de vida individual, y que las obligaciones de los padres hacia los hijos y viceversa, ya se regula con el derecho de familia, pero los bienes que forma parte del patrimonio individual, solo debe ser dispuesto por la misma persona quién los obtuvo en su desarrollo individual en la sociedad, bajo los cánones constitucionales del derecho de libertad, a la propiedad y respeto de su dignidad.

El Problema General; ¿Cuál es la relación existente entre la libertad contractual de la donación y la sujeción de la legítima en el Perú, Año 2023?

- **Primer Problema Específico;** ¿Cómo se relaciona la Libertad contractual de la donación a la muerte del causante y la sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible en el año 2023?
- **Segundo Problema Específico;** ¿Cómo se relaciona la eficacia de la Libertad contractual en la donación sobre el tercio de libre disposición y la sujeción de la Legítima en el Perú en el derecho de los herederos forzosos?

Antecedentes Internacionales

Nos refiere Serrano (2021), en su tesis de grado, con el título "Mecanismos De Protección A Los Herederos Privados De Parte De Su Legítima Mediante La Simulación", cuyo objetivo fue el de dilucidar si el heredero perjudicado en su legítima por un acto simulado realizado por el causante, cuenta con legitimación para impugnar aquel acto que menoscabe indebidamente su asignación forzosa, dicha investigación contó con una metodología de investigación inductiva, en donde señala que, la posición mayoritaria de la jurisprudencia reciente, a la cual adherimos, es que los legitimarios podrían instar por la declaración de simulación y subsecuente nulidad de los actos en cuestión, una vez fallecido el causante, ya que es el momento en que se consolida su condición de legitimarias. Si bien no se discute que de dicha asignación emanan intereses jurídicos, no permitiría al legitimario impugnar actos de disposición estando vivo el futuro causante. Pero una vez fallecido éste último, se consolidaría su calidad de legitimario y por tanto, si se podría entender que tiene un legítimo interés en impugnar los aparentes contratos onerosos que el causante celebró, burlando su legítima.

En referencia a la cita, se precisa el momento en que un heredero está legitimado para impugnar las donaciones celebradas por el causante, esto es al momento de su muerte, ya que antes, se estaría afirmando que el derecho sucesorio intervendría en los actos jurídicos inter vivos, por lo que no se da esta forma, la sucesión solo puede afirmarse cuando hay muerte de una persona, y sobre la cual hay ciertos derechos que se reclaman, en este caso la simulación mencionada por el investigador solo será objeto de cuestionamiento a la muerte del causante, sin embargo, no precisa las consecuencias de dicho impugnamiento, ya que los efectos de la legitimidad para impugnar también afectan derecho de terceros, los cuales en

vida pudieron haber recibido los bienes, haber enejado con ellos y quedarse sin el patrimonio que recibió del donante, son múltiples supuestos sobre la disposición de dichos bienes, además que si aún lo conserva la persona, es un bien que forma parte de su patrimonio y por ende, ejerce su derecho de propiedad, no tiene sentido que a nivel sucesorio se cuestione dichos contratos, sobre todo cuando fue la voluntad del causante, y si el contrato adolece de invalidez, es la causal de nulidad que se debe invocar, y no del derecho sucesorio, ya que el libro de acto jurídico regula con rigor las simulaciones contractuales o algún otro defecto en la constitución del contrato.

Antecedentes Nacionales

Según Muñoz (2021), en su tesis titulada: "Limitación del derecho de propiedad por la colación, en la donación a heredero forzoso, Trujillo – 2020", tuvo como objetivo, determinar la limitación del derecho de propiedad, por la colación en la donación a heredero forzoso, Trujillo 2020, cuya metodología de investigación fue de enfoque cualitativo; señalando que, reconociendo la colación como una entidad jurídica fundamentada en la salvaguarda de los derechos de los herederos forzosos, resulta imperativo ponderar la atribución de la propiedad como un derecho dotado de facultades específicas sobre los bienes, frente a un derecho futuro como la herencia, cuyos efectos están circunscritos a un evento natural, la defunción del titular. Esta circunstancia impacta directamente al titular, y se concluye que la colación emerge como una figura jurídica que potencialmente puede menoscabar el derecho de propiedad conferido al donatario. Considerando que el bien en cuestión forma parte de su patrimonio, sufre la injerencia de terceros respaldados por una condición predeterminada anterior al derecho de sucesión, lo cual invalida un acto jurídico.

Si bien, se parte de la prioridad de reconocer el derecho de propiedad de una persona, está también se relaciona con el derecho de disponer de los mismos, gozando de autonomía de la voluntad respecto de sus bienes, dentro de los cuales la donación puede ser uno de ellos, y se celebra inter vivos, entonces el donado, al recibir el bien, con la validez que implica un contrato, puede ser beneficiario sin ningún tipo de inconveniente judicial, ya que es la voluntad del donatario quién le ofrece parte de su patrimonio, lo que hace inservible el efecto colacionable, ya que se trata de celebración en vida de una persona, en aras de respeto a su libertad contractual, además que si la colación hace mención al beneficio de un solo heredero, tampoco podría ser cuestionado porque es la voluntad del propietario, sólo respecto de su muerte, se podrá analizar sobre los bienes dejados y no dispuestos, la

titularidad para cada heredero. Además, que los fundamentos de limitación de la propiedad no es suficiente para argumentar una contrariedad con la colación de bienes, sobre todo cuando el derecho a donar involucra el derecho de libertad individual, por otra parte, si la disconformidad con el efecto de colación es sobre bienes donados hacia el heredero forzoso, porque no lo sería con un tercero, si la limitación a la propiedad sigue siendo la misma, es más, la condición de tercero aumenta su protección jurídica al no tener ningún vínculo de consanguinidad con el donatario, razón por la cual, términos como la legítima y el tercio de libre disposición son fundamentales de explicar para poder determinar la relevancia de dicha limitación, ya que la colación es un efecto de afectar la legítima, cuestión que no se aborda en su totalidad en el tema antes referido.

Dado que la colación en nuestra normativa civil tiene la función de impedir que se afecte la legítima correspondiente a los herederos forzosos, cuando solo uno de ellos ha sido el beneficiario de la herencia, cuya denominación es el anticipo de herencia, en otras palabras, el causante celebró la donación en beneficio de un solo heredero forzoso, y que trae como consecuencia que dicho acto es colacionable por parte de los demás, sin embargo, se sigue la misma línea de interpretación al momento de afectarse la legítima, ya que no asegura la liberalidad contractual en la donación, debido a que los contratos se realizaron inter vivos, y en el caso de que sólo fue beneficiario un solo heredero, no tiene por qué interponerse la colación, en razón que es insostenible pretender atrapar los bienes de una persona en beneficio de los herederos, no hay ningún pronunciamiento sobre la libertad contractual, así como la libertad personal, tampoco del libre desarrollo de proyecto de vida, por lo que no es pasible de tomar en cuenta en razón de que solo se justifica literalmente a la norma civil, sin pretender garantizar la seguridad jurídica para el donado, independientemente de si trata de un beneficio hacia un heredero forzoso.

Asimismo, debemos entender que la legítima se torna obligatoria para el causante cuando este tuvo herederos forzosos, y que intervienen de acuerdo al orden de prelación del artículo 816 del Código Civil, sin embargo, esta necesidad de interferir en la disposición de los bienes del causante esta revestida de la protección de la familia, que hace que los miembros que la conforman puedan gozar de dichos bienes y no un tercero, pero esto resulta en contradictorio cuando estos bienes han sido enajenados inter vivos, hace que el patrimonio se agote en su totalidad o una parte importante, y que a la luz del derecho sucesorio se interpreta como una afectación al derecho de los herederos forzosos.

De acuerdo a Tuesta (2021), en su tesis de pregrado "Análisis de la Legítima y su Afectación Desproporcionada en la Facultad de Disposición en el Derecho de Propiedad", con el objetivo de mostrar que una revisión de la estructura de la legítima podría mejorar la realización del derecho de propiedad, sin afectar la vigencia de la legítima en el marco legal y asegurando el derecho a testar, con una metodología de investigación cualitativa. Esto contribuiría a reducir la probabilidad de que los actos de generosidad sean impugnados, ya que se incrementaría la porción disponible para efectos disposición de los bienes. Se tuvo un enfoque de investigación cualitativa, y tuvo como conclusión que, reducir la porción reservada de la legítima implica ampliar el margen de disposición libre, otorgando al testador la capacidad de distribuir la herencia de manera equitativa, asignando activos y derechos a aquellos allegados que no necesariamente poseen la categoría de herederos forzosos, o incluso asignando según los vínculos afectivos genuinos que mantiene con su familia.

Si bien es atractiva la propuesta de incrementar la porción disponible para el testador, permitiéndole disponer de sus activos según su criterio, la ponderación de mantener la existencia de la legítima en una proporción reducida busca salvaguardar los intereses familiares, particularmente en situaciones con herederos forzosos. No obstante, la fundamentación centrada en la protección de la unidad familiar sigue la corriente habitual, sin abordar de manera específica la problemática de la legítima y su potencial impacto en el derecho de propiedad. La disminución de la cuantía mitigaría el perjuicio, pero persiste. Por ende, el análisis debe dirigirse a evaluar si la presencia de la legítima realmente asegura los intereses familiares y no afecta el derecho individual de propiedad, especialmente cuando el patrimonio deriva de la producción personal, y que incluso el poder adquirirlos por donación, compraventa, entre otros, mientras se celebren válidamente y produzcan su eficacia jurídica, no tendría porque se cuestionado por los herederos. En este contexto, se puede concluir que el titular del patrimonio está facultado para disponer de los mismos según su criterio, sin imposición de restricciones derivadas de posibles herederos forzosos.

Por otro lado, Chacaltana (2022), en su tesis de pregrado titulada "Modificación de la legítima como mecanismo para garantizar la libre voluntad del testador, Perú – 2020", con el objetivo de investigación, analizar de qué manera la modificación de la institución de la legítima se erige como un mecanismo apropiado para salvaguardar la autonomía testamentaria del testador, con el tipo de investigación cualitativa, teniendo como conclusión, que el menoscabo de la autonomía testamentaria en la sucesión se evidencia en la ausencia de reconocimiento de derechos para los miembros de las nuevas estructuras

familiares, tales como las familias ensambladas y homoparentales, quienes quedan desprovistos de protección frente a los derechos sucesorios de sus causantes. Esta carencia impide a dichos individuos la posibilidad de reclamar beneficios, a pesar de su proximidad y relación directa con el causante, generando así una falta de amparo en consonancia con la dinámica actual de las familias.

En el contexto de la legítima, el hecho de que exista un reconocimiento exclusivo a los herederos forzosos, se comprende que protege a los miembros de la familia ante una eventual muerte del causante, la discusión de pretender adecuar a las familias ensambladas o homoparentales, sigue la línea de interpretación de la protección de la familia, en esta nueva tendencia de reconocer las relaciones familiares en su vasta extensión social, pero que no garantiza el derecho del causante al momento de disponer de sus bienes, ya que están supeditados a la legítima para los herederos forzosos, por ende, se hace necesario contar con dicho análisis antes de poder adecuar los nuevos conceptos de familia, más aún cuando se pretende entender a la legítima como aquel mecanismo que protege al testador respetando la autonomía de su voluntad, una voluntad que solo está delimitada por un tercio de su patrimonio, que en todo caso podría interpretarse como restringida.

Antecedentes Regionales o Locales

Según Antezana (2020) en su tesis titulada: "Relación entre la Aplicación de la Ley N° 30007 y el reconocimiento de los derechos sucesorios entre miembros de Uniones de Hecho en la región Ica a la actualidad", en donde tuvo como objetivo principal; Examinar las implicancias de implementar el marco normativo N° 30007 en el reconocimiento de los derechos de sucesión entre los integrantes de una unión de hecho en la región de Ica en la actualidad. Con un tipo de investigación cuantitativa, de nivel explicativo y de estructura de tipo analítico. Señalando como conclusiones que, la sucesión legítima entre concubinos, esta no busca en modo alguno desincentivar el matrimonio, sino más bien reconocer una figura jurídica y social que ha ido en aumento. Esta realidad social surge precisamente de la institución de la familia y de la demanda de sus miembros. Asimismo, el Estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos de quienes integran una unión de hecho, dado que estas generan lazos afectivos, de parentesco y patrimoniales. Para muchos juristas y estudiosos del tema, la regulación de la sucesión entre concubinos, establecida en la Ley N° 30007, favorece la paz social y promueve la inclusión social. Esto se entiende como la

integración de los ciudadanos en los ámbitos social, económico, político y cultural dentro de la comunidad.

En dicho contexto, se debe tener en cuenta que las diferencias entre las parejas que asumen un compromiso matrimonial y las de unión de hecho, ya no difieren tanto si sobre esta última tiene una regulación normativa en el código civil, y que con la dación de la ley 30007 permite su registro ante la entidad correspondiente (SUNARP).

Al respecto la pertinencia de la investigación se destaca por el aporte de las uniones de hecho reconocidas formalmente, que garantizan una sucesión a nivel familiar, pues adquieren una categoría similar junto con los de los cónyuges e hijos en primer orden sucesoria, para ello, recordemos lo que prescribe el segundo párrafo del artículo 816° del Código Civil, "*el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo*".

A nivel sucesorio, se garantiza que el miembro sobreviviente de una unión de hecho tenga derecho a heredar en igualdad de condiciones con los hijos, si la pareja los tuvo. En caso de no haber descendencia, el patrimonio quedaría íntegramente destinado al sobreviviente. Este reconocimiento resulta esencial, pues cada miembro de una familia contribuye de manera dinámica al desarrollo de la vida familiar, y, al ser sustituible en caso de fallecimiento, las familias adquieren distintas configuraciones. Así, resulta crucial que las normas sucesorias se definan claramente para asegurar una distribución de los bienes del causante de manera justa y ordenada.

Conforme a Injante (2021), en su tesis de grado titulada: "La sucesión testamentaria en tiempos de pandemia en el Perú en el año 2020", tuvo como objetivo principal, determinar la relación que existe entre la sucesión testamentaria y la pandemia en el Perú (Covid-19)". Tuvo como enfoque de investigación cuantitativa, de tipo de investigación básica y nivel correlacional, al proporcionar el análisis de ambas variables de estudio. Conclusiones; con un nivel de significación del 0.05, se logró demostrar de manera indiscutible que hay una relación significativa entre la sucesión testamentaria y el período de pandemia en el Perú.

Al respecto cabe precisar algunos datos interesantes sobre el conocimiento sucesorio de los ciudadanos a fin de poder trasmitir sus bienes a sus herederos:

1.- Ante la pregunta si tenían conocimiento en materia sucesoria; se advierte que únicamente el 72% indica tener conocimiento sobre el Código Civil en Materia Sucesoria, mientras que el 17% afirma no tenerlo y el 11% manifiesta desconocerlo.

2.- Respuesta a la pregunta 4, sobre la incorporación del testamento oral como nueva modalidad testamentaria; se determinó que el 54% de los encuestados coincide en que la inclusión de un testamento oral en la legislación sería beneficiosa durante tiempos de pandemia. En contraste, solo el 15% opina que NO sería útil, y el 26% considera que A VECES. Esto sugiere que un testamento oral resultaría adecuado para quienes sienten que su vida está en riesgo y desean prever lo que podría suceder.

Al analizar ambas respuestas en el contexto de la investigación, más allá de la pandemia, es importante señalar que un 28% de las personas desconoce las leyes relacionadas con la sucesión. Este dato es relevante, ya que refleja los conflictos sucesorios cada vez más frecuentes entre los ciudadanos. Muchos de ellos no tienen claridad sobre cómo gestionar sus bienes en vida ni qué sucederá con ellos tras su fallecimiento.

La discusión sobre el marco sucesorio abarca no solo el patrimonio construido a lo largo de la vida, sino también lo que se dejará como herencia. En este proceso, la familia y los herederos forzosos juegan un papel fundamental, lo que a menudo da lugar a conflictos jurídicos recurrentes. Por lo tanto, es esencial promover la educación legal sobre sucesiones para que las personas puedan tomar decisiones informadas y minimizar disputas entre sus seres queridos.

Por otro lado, es fundamental resaltar la importancia de investigar y analizar el testamento oral, ya que esta modalidad puede ser crucial en un contexto donde las pandemias son una realidad constante. La relevancia de esta forma de testamento radica en que ofrece a los ciudadanos la oportunidad de transmitir sus bienes o herencias de manera más accesible y oportuna. En un entorno incierto, donde la salud y la vida pueden verse amenazadas, contar con la opción de un testamento oral permite a las personas hacer frente a la eventualidad de su fallecimiento y asegurar que sus deseos sean respetados.

Justificación Teórica; Se basa en las normas constitucionales, que protegen tanto el derecho de la libertad de las personas, la familia y la herencia, así como de las normas dadas en nuestro Código Civil, que regulan todo el proceso sucesorio de una persona, que a nuestro interés será importante analizar debido al cuestionamiento respecto de las donaciones que

realiza una persona, y que no haya alguna invalidez jurídica de dicha celebración cuando fallezca el donante, frente al derecho espectaticio de los herederos forzosos que tenga.

Justificación Práctica; Se destaca la intervención de los estudiantes y maestros universitarios del estudio del derecho, como aporte necesario para poder saber su postura respecto a la libertad que tienen las personas al momento de donar la totalidad de su bienes si así lo desean, saber su expresión respecto a la libertad que dicen tener por derecho constitucional y si no se ve restringida a nivel sucesorio por las normas civiles, lo que será observado para poder tener una postura más justa al momento de discernir sobre los bienes que se pueden enajenar en libertad o en equidad de los herederos que una persona posea, en ambos casos los resultados nos indicarán la preferencia de las personas estudiadas en leyes.

Justificación Metodológica; La relevancia jurídica de esta investigación radica en la necesidad de esclarecer los límites y alcances de la libertad contractual en las donaciones en Perú. Asimismo, se busca comprender cómo esta libertad se entrelaza y, a veces, se ve restringida por la sujeción a la legítima, un aspecto vital en las transmisiones patrimoniales y sucesiones. Este análisis es esencial para proporcionar orientación legal y asegurar un equilibrio adecuado entre autonomía de la voluntad y protección de los herederos.

Importancia; Su relevancia jurídica y social, importa necesariamente en determinar hasta donde el deber protección familiar puede interferir en el desarrollo del proyecto de vida de una persona, recordemos que la responsabilidad dentro de una familia, sea como padres, hijos, hermanos, etc, nos trae distintas situaciones y status jurídicos como miembros, en dónde las normas de nuestro ordenamiento jurídico no son ajenas a regular, pero que en ciertos casos pueden sobreponerse e incluso vulnerar otros derechos, como lo ha sido el estudio de la presente tesis, ya que el derecho de libertad de una persona, también incluye la gestión de sus bienes, y la forma en que mejor le parezca para poder disponerlos. Podemos asumir que tenga responsabilidades familiares, pero esto no quiere decir, que tenga que ser en todo el desarrollo de su vida, más aún cuando hablamos de bienes que forman parte de su patrimonio, que gerencia una persona en libertad, y que va a decidir a quién dejar la totalidad o parte de sus bienes, aun cuando tengamos que asumir que sea sólo a un heredero forzoso, pues es la voluntad de la persona en ejercicio del derecho de su libertad, de decidir válidamente quién va a gozar la propiedad de sus bienes, sin embargo, esto no puede ser cuestionable por el derecho sucesorio, como si se establece en nuestra norma civil, limitando

nuestro proyecto de vida, porque siempre estará expectante una persona, y le generará incertidumbre al momento de disponer sus bienes, surgiendo la interrogante de si estos afectan o no la masa hereditaria que les corresponde a sus herederos forzosos, más aún cuando las normas civiles así lo limitan en beneficio de estos, cuestión que considero vulneratorio a nivel de libertad personal y de respeto a la dignidad de la persona.

Como Objetivo General: Describir la relación existente entre la libertad contractual de la donación y la sujeción de la legítima en el Perú, año 2023.

- **Primer Objetivo Específico**; Determinar cómo se relaciona la Libertad contractual de la donación a la muerte del causante y la sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible en el año 2023.
- **Segundo Objetivo Específico;** Establecer cómo se relaciona la eficacia de la donación sobre el tercio de libre disposición en la legítima como derecho de los herederos forzosos.

En la presente tesis se tiene una división de siete capítulos: Siendo el primero de ellos el capítulo I: con la Introducción, se aborda la exposición de la realidad problemática, la delineación de los problemas de investigación, el análisis de antecedentes a nivel internacional y nacional, las fundamentaciones que respaldan la investigación, así como la definición y desglose de los objetivos específicos de la misma. Este capítulo establece el marco contextual necesario para comprender la relevancia y la dirección de la investigación propuesta. Luego en el capítulo II: Se detallarán las Bases teóricas, en el cual se precisa toda la fundamentación teórica, sobre las donaciones, legítima, herederos forzosos, con su debida atención a la relación que existe entre el derecho contractual y el derecho sucesorio. En el capítulo III: Dentro de la sección de Estrategia Metodológica, se llevará a cabo una exhaustiva exposición de los elementos críticos que delinean la investigación. Esto incluirá el procedimiento metodológico utilizado, contando con la participación de grupos determinados, de acuerdo a la población y muestra señalada, estableciendo un perfil profesional para la muestra (contando con especialistas en el derecho civil), el diseño metodológico seleccionado, con el instrumento de recolección que es la entrevista y cuestionario, que cumple de manera idónea el propósito de los resultados. En el capítulo IV: Resultados, se procederá a la exposición y análisis de los datos recopilados, detallando las respuestas derivadas de la entrevista como principal instrumento de recolección de datos empleado en la investigación. En este contexto, se llevará a cabo una elucidación

pormenorizada de las percepciones y aportes obtenidos a través del mencionado método, delineando así la base empírica sobre la cual se sustentan las conclusiones subsiguientes. En el capítulo V: Sobre la Discusión, se llevará a cabo la confrontación y análisis de los resultados, estableciendo correlaciones con los fundamentos teóricos previamente expuestos, además de incorporar el juicio personal del tesista. Este proceso implicará una evaluación crítica que permitirá contextualizar y dar significado a las observaciones recabadas, articulando las dimensiones empíricas con los marcos conceptuales y el discernimiento subjetivo del investigador. En el capítulo VI se tiene las Conclusiones, que determinarán la postura personal del investigador, así como la relación existente con los objetivos logrados, que han sido analizados escrupulosamente considerando las variables de estudio y las hipótesis planteadas, señalando la interpretación concreta a la que se llegó con la investigación realizada. Por último, en el capítulo VII: Recomendaciones, el tesista presentará su sugerencia pertinente en relación ante la eventual práctica empírica de los resultados obtenidos, así como propuestas para profundizar en el estudio con investigaciones que se puedan realizar ulteriormente. Estas recomendaciones han surgido durante el transcurso de la investigación, señalando así posibles direcciones para investigaciones adicionales sobre el tema materia de estudio.

II. BASES TEÓRICAS

Masa Hereditaria, debemos precisar que el fundamento para invocar la masa hereditaria, es el derecho e institución familiar que existe como vínculo entre los sujetos de derechos para que haya protección entre sus miembros, una forma de protegerse es guardando dichos bienes para que los herederos pueden gozar dentro de los límites que señala el código civil. Todo sucede mortis causa, por lo que los derechos de los herederos serán reclamables cuando este hechos sucede (muerte del causante), en dónde podrán peticionar a nivel de herencia lo que les corresponde, de analizar si alguno fue beneficiario con más bienes o ninguno fue beneficiario o si se dispuso todo a un tercero, involucrando términos como la legítima y el tercio de libre disposición, para que existe una repartición equitativa hacia cada heredero y que todos puedan gozar los bienes del causante, de acuerdo a las relaciones jurídicas formadas en la vida del causante.

De acuerdo a Ortiz et al (2016), nos refiere que:

> En el ámbito jurídico, defendemos la perspectiva de que el derecho ostentado por los herederos sobre la masa hereditaria constituye un derecho real imperfecto que busca alcanzar la plenitud propia de un derecho real. Este proceso de "aspiración" guarda similitud con el fenómeno observado en una obligación natural, que, a su vez, busca la plenitud de una obligación civil. Al igual que una obligación natural está condicionada por la conducta del deudor, el derecho pleno de los herederos se encuentra sujeto al proceso de liquidación y adjudicación para alcanzar su término definitivo. En este contexto, lo que varía significativamente en el caso de los herederos son las categorías de facultades que pueden ejercer. Tras el fallecimiento

> del causante, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, los herederos tienen la capacidad de utilizar y disfrutar de los bienes hereditarios, pero carecen de la facultad de disponer de ellos. Esta prerrogativa se materializa una vez que se ha llevado a cabo la adjudicación correspondiente de la masa hereditaria, la cual se caracteriza como una universalidad jurídica. Hasta que no se complete el proceso de adjudicación, es decir, la determinación de la porción que corresponde a cada heredero, los actos dispositivos particulares carecen de fundamento. (p. 180)

En ese sentido, podemos mencionar que la naturaleza jurídica de la masa hereditaria acarrea un derecho imperfecto, que se sostiene hasta el momento en que se adjudica los bienes a los herederos forzosos, incluso podemos afirmar que antes de que se produzca tal adjudicación, se mantiene lo que se conoce como derecho espectaticio, es decir, que este derecho se mantiene en el tiempo hasta que se produzca el fallecimiento del causante, momento en que se tendrá que observar las cuotas correspondientes para cada heredero. Conforme a Llanos (2011) nos refiere que:

> El patrimonio hereditario, también conocido como masa hereditaria, acervo sucesorio o caudal relicto, se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen al difunto. Aunque el término caudal relicto generalmente se aplica a los bienes materiales que se encuentran tras el fallecimiento del causante, excluyendo los bienes ideales, todas estas denominaciones describen la misma entidad. En esencia, se trata del patrimonio del fallecido que, debido a su muerte, pasará a sus herederos. (p. 40)

De allí que podemos señalar que, según la doctrina civil existen dos tipos de masa hereditaria como lo son:

- La masa hereditaria bruta se define como el conjunto total de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del causante al momento de su fallecimiento, sin realizar deducción alguna. Este concepto abarca todos los activos y pasivos que el causante poseía al morir.

- La masa hereditaria neta se obtiene tras deducir de la masa hereditaria bruta todas las deudas y cargas que gravan dicho patrimonio. En términos jurídicos, la masa hereditaria neta representa el remanente patrimonial que será efectivamente adjudicado a los herederos, una vez satisfechas las obligaciones del causante.

Además, este traslado de la masa hereditaria en favor de los herederos, respeta ciertas formas exigidas por la norma civil, según Zambrano (2023), nos señala que:

> La transferencia de la masa hereditaria, comprendiendo bienes, derechos y obligaciones, desde el causante hacia los beneficiarios de la sucesión (herederos forzosos, herederos voluntarios, legatarios) puede manifestarse mediante dos modalidades: 1. Sucesión testamentaria; 2. Sucesión intestada o sin testamento. La distribución de la masa hereditaria del causante tiene la posibilidad de ser asignada, transferida o recaer en herederos forzosos, herederos voluntarios, legatarios, o incluso revertir al Estado a través de instituciones de beneficencia pública en ausencia de los mencionados beneficiarios. (p. 62)

En el contexto de la sucesión testamentaria, se trata de un acto unilateral que refleja la voluntad del testador, habilitándolo para designar beneficiarios, ya sean herederos directos o terceros. El derecho sucesorio establece diversas modalidades de testamento, entre las cuales se incluyen el testamento público, cerrado, ológrafo, militar y marítimo. En contraste, a la sucesión ab intestato, que requiere llevar a cabo la declaración de herederos para determinar quiénes son los individuos llamados a heredar. Este proceso consta de dos instancias: una notarial, que culmina con una declaración notarial, y otra judicial, donde el Poder Judicial emite una resolución que identifica a los herederos participantes en la adjudicación de los bienes pertenecientes al causante.

Es así como, el artículo 818 del Código Civil consagra la igualdad de todos los hijos en términos de derechos hereditarios, reflejando un principio de equidad que ya había sido establecido por las Constituciones de 1979 y 1993. Esta normativa asegura que no haya discriminación entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, aquellos reconocidos judicialmente, y los adoptivos. Así, se garantiza que todos los descendientes reciban una parte equitativa del patrimonio de sus padres, consolidando una visión más justa en la distribución de la herencia familiar, siendo los hijos junto con el cónyuge los primeros a heredar.

Herederos Forzosos

Cabe precisar que nuestro código civil en el artículo 724, describe quiénes son los herederos forzosos, los cuales, según la definición del artículo, existe un vínculo de consanguinidad o afinidad, y que están facultados a participar en la repartición de la masa hereditaria en equidad, dentro de los cuales se menciona a los hijos, cónyuge, padres y demás descendientes

o ascendientes. Se señala expresamente que tanto los hijos como el cónyuge, comparten la primera línea del orden de prelación para considerarse herederos forzosos, y que, ante la ausencia de estos, seguirán los de siguiente orden, como pueden ser los padres, hermanos y demás respectivamente, de acuerdo al artículo 816 del C.C. Asimismo, la obligación jurídica del testador sobre sus bienes resulta válido de analizar, ya que representa un gran porción de bienes que corresponde necesariamente a estos herederos, y que a su muerte están legitimados para reclamar sus derechos hereditarios, a lo que el causante no puede excluir de su cálculo cuando disponga de sus bienes, ya que la pertinencia de los actos jurídicos que celebró serán observados a su muerte, a fin de que se respete la legítima que les corresponde, por lo que, el cúmulo de bienes que posea el causante deberán ser analizados, de hasta donde es adecuado la enajenación de sus bienes en relación a la herencia.

Como nos señala Bustamante (2006):

> Como se ha mencionado, el derecho hereditario de los herederos forzosos está garantizado tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada. En la sucesión testamentaria, se debe respetar la parte de la herencia que el testador no puede disponer libremente si hay herederos forzosos. Por otro lado, en la sucesión intestada, existe un orden sucesorio legal que coloca a los herederos forzosos en primer lugar, dentro de los tres primeros órdenes establecidos por el artículo 816º del Código Civil. Luego, en segundo lugar, están los parientes colaterales de segundo y tercer grado de consanguinidad, también incluidos en esta norma. (p. 127)

En este contexto podemos mencionar que los herederos forzosos participan en la masa hereditaria, fin de que se les reconozca la legítima que les corresponda sea con sucesión testamentaria o no, tal como l norma civil lo permite.

En la sucesión testamentaria, los herederos forzosos tienen una vocación hereditaria garantizada por su condición especial. El artículo 724 del Código Civil Peruano define a los herederos forzosos, que incluyen a los descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente del causante. Estos herederos deben recibir una parte mínima de la herencia, denominada legítima, que no puede ser afectada por la voluntad del testador.

La legítima varía según el número y tipo de herederos forzosos. Por ejemplo:

- Si hay hijos, la legítima es de dos tercios del total de la herencia.
- Si hay solo ascendientes y cónyuge, la legítima es de la mitad del total de la herencia.

Asimismo, tenemos a los herederos voluntarios que son aquellos que el testador menciona explícitamente en su testamento. Su derecho a heredar proviene de la voluntad del fallecido y no de una obligación legal. Esta designación es válida siempre y cuando no perjudique la legítima de los herederos forzosos. El testador tiene la libertad de disponer del resto de la herencia, conocida como la "porción de libre disposición".

Cuando no existe un testamento que regule la sucesión hereditaria, la sucesión legal o intestada entra en vigor. El Código Civil Peruano prevé varios supuestos para la declaración de herederos legales, como se establece en el artículo 815º. Estos incluyen casos donde no se otorgó testamento, el causante omitió a sus herederos forzosos, o el testamento es nulo por no cumplir con los requisitos legales.

En la sucesión intestada, es fundamental aplicar de forma concordada los artículos 816º y 817º del Código Civil. Esto significa que, aunque existan parientes comprendidos en uno o varios órdenes sucesorios, no todos tendrán derecho a heredar en calidad de herederos legales. Se debe seguir el orden prescrito en el artículo 816º y aplicar el principio de exclusión sucesoria para determinar quiénes tienen la vocación hereditaria actual, o "vocatio hereditatis".

Órdenes Sucesorios según el Código Civil Peruano

El artículo 816º del Código Civil establece los órdenes sucesorios, que difieren de los grados de parentesco. Cada orden sucesorio puede incluir parientes de diferentes grados:

1. Primer Orden Sucesorio: Incluye a los descendientes en línea recta, como hijos (primer grado), nietos (segundo grado), bisnietos (tercer grado), y así sucesivamente.
2. Segundo Orden Sucesorio: Comprende a los ascendientes en línea recta, como padres, abuelos, bisabuelos, etc.
3. Tercer Orden Sucesorio: Se refiere al cónyuge sobreviviente o el sobreviviente la unión de hecho reconocida legalmente.
4. Cuarto Orden Sucesorio: Incluye a los hermanos, parientes colaterales de segundo grado.
5. Quinto Orden Sucesorio: Considera a los parientes colaterales de tercer grado, como tíos (línea colateral ascendente) y sobrinos (línea colateral descendente).

6. Sexto Orden Sucesorio: Incluye a los parientes colaterales de cuarto grado, como primos hermanos, sobrinos nietos (línea colateral descendente), y tíos abuelos (línea colateral ascendente).

Cabe precisar que el cónyuge o, en su defecto, el miembro sobreviviente de la unión de hecho también tiene derecho a heredar junto con los herederos de los dos primeros órdenes mencionados en este artículo.

Legítima, podemos decir, que la legítima estipulada en el artículo 723 del Código civil, nos refiere que es la parte de la herencia que no puede disponer el causante, si es que que posee herederos forzosos quienes mantienen un derecho espectaticio sobre la herencia, además la legítima tiene su relevancia en la protección del derecho de dichos herederos, ya que ellos van a concurrir a la participación de la herencia a la muerte del causante, entonces, en términos porcentuales debemos decir que se trataría de dos tercios de la masa hereditaria, los que se da por obligación civil, el testador no pude disponer de la totalidad de sus bienes sin considerar a los herederos forzosos, siendo imprescindible su participación en la masa hereditaria, también podemos llamar a la legítima como la porción de bienes no disponibles.

Es así que, cuando se produce la muerte del causante se va tener que verificar tanto los bienes que dispuso en vida, como los que existen a su muerte, este tratamiento, según Aguilar (2017), nos dice que:

> Con la apertura de la sucesión del causante, instante en el cual los activos, derechos y obligaciones se transmiten a sus sucesores, es imperativo comprender que este proceso no se limita únicamente a las liberalidades conferidas por el causante en vida, sino que también abarca los bienes y derechos existentes en el momento de su fallecimiento. La reconstrucción adecuada de este patrimonio resultante se asigna a los herederos forzosos, siempre en consonancia con los límites establecidos por la ley. Este principio se mantiene intacto, incluso en situaciones en las cuales el testador ejerce su derecho de destinar una porción de libre disposición a favor de terceros. En este último caso, es importante destacar que nos referimos a los legatarios. (p. 228)

Podemos señalar que esta figura del legado, se da cuando en el testamento se otorga por voluntad del causante una porción de bienes al legatario, que no necesariamente responde a la calidad de heredero, siendo lo que recibe, con la denominación de “legado”, claro que, esta porción de bienes está sujeta al tercio de libre disposición, lo cual no puede

excederse, pero que es importante resaltar en razón de que los herederos pueden no ser los únicos en recibir los bienes, tal como señala el artículo 756 del Código Civil.

Asimismo, debemos precisar los actos realizados inter vivos por el causante serán totalmente válidos hasta que se los herederos estén legitimados para impugnar dichos actos jurídicos, conforme nos refiere Vela (2022) que:

> Cada individuo ostenta la facultad de disponer inter vivos de la totalidad de sus bienes sin la obligación de reservar algún legado para sus legitimarios. La transmisión testamentaria no constituye una obligación intrínseca del futuro causante ni un derecho ineludible inherente a los posibles herederos virtuales. En el transcurso de la existencia del causante, los potenciales herederos forzosos carecen de la capacidad para impugnar los actos dispositivos, ya sean onerosos o gratuitos, ejecutados por este último. En vez de ello, se requiere aguardar hasta el deceso del causante y la consolidación del derecho a la legítima por parte de los mencionados herederos, conforme al criterio acogido por la jurisprudencia vigente. (p. 259)

En ese sentido, la oportunidad para cuestionar dichos contratos, será a partir de la muerte del causante, pero aunque el criterio mayoritario en la doctrina civil, es validar los contratos inter vivos, no deja de estar condicionado a una eventual ineficacia de los contratos, entonces el hecho aguardar a la muerte del causante para poder impugnar, implica un plazo relativo, que puede durar mucho tiempo para su fallecimiento, y dado el tiempo, los bienes pueden ser objeto de transacciones y estar transitando por distintos propietarios, lo que sería inverosímil poder perseguirlos, más aún cuando tampoco podría responsabilizarse civilmente al causante, debido a su deceso, por lo que sigue siendo inviable considerar que tenga que haber un impugnación de largo tiempo, cuando los contratos producen sus efectos luego de ser pactados formalmente con todas las exigencias que prescribe el código civil. Esta dualidad que se presenta entre la protección familiar y la libertad en el ejercicio del derecho propiedad, hace que se presenten contradicciones, afectando no sólo el derecho del propietario, sino de aquellos que reciben los bienes, que especialmente se da en las donaciones, así según Hernández et al (2022):

> En relación con la cuota legitimaria, se delinean dos perspectivas divergentes. Por un lado, se encuentran quienes argumentan a favor de la trascendencia de esta institución, fundamentando su posición en la protección fundamental que brinda a la familia. Sostienen que la finalidad principal de la cuota legitimaria radica en

salvaguardar los intereses familiares ante eventualidades adversas, asegurando así la preservación de los recursos patrimoniales en situaciones desafortunadas. Por otro lado, la otra corriente de opinión plantea que la legítima representa una restricción a la libertad testamentaria, limitando la capacidad del testador para disponer de sus bienes de manera plena y libre.

Lo que nos lleva a considerar que la libertad de testar, está fijado por límites que corresponden a la legítima y que no pueden ser sujetos de la libertad del testador, ya que estos bienes corresponden a sus herederos forzosos, en ese sentido el código civil, a fin de salvaguardar dicha libertad de testar, se fijó un tercio de su patrimonio, que puede disponerlos como desee, pero que cuando llega sobrepasar dicho límite recae en invalidez los contratos celebrados.

Para ello veamos algunas precisiones en la jurisprudencia nacional:

a) Casación 2797–2019, Lima:

Décimo tercero: "*Como se desprende del artículo 1629 del Código Civil, solo es posible acogerse a los efectos de la inoficiosidad de la donación, desde la muerte del donante. Se trata así de una institución mortis causa. Y no podría ser de otra manera en tanto, la legítima, que es lo que pretende proteger la norma, solo existe cuando ocurre el hecho incierto de la muerte. Por ello es que, la acción de inoficiosidad de la donación solo puede plantearse por los herederos forzosos o legitimarios, que son personas que adquieren tal condición solo desde la muerte del donante*".

b) Casación 3693-2014, Ica:

Sumilla: "*Ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes vía donación a favor de uno o más herederos voluntarios o legales en perjuicio de algún heredero forzoso, quien resulta de este modo desplazado de su herencia. En el presente caso, la causante dispuso indebidamente de la totalidad de la herencia, vía donación, a favor de su nieta, con exclusión y perjuicio de su hija*".

Ambas casaciones subrayan la protección de la legítima de los herederos forzosos frente a donaciones que puedan perjudicarlos. La Casación 2797–2019, Lima, enfatiza que la inoficiosidad de la donación solo puede ser invocada tras la muerte del donante, momento en que los herederos forzosos adquieren su condición y pueden ejercer esta acción para proteger su legítima. Por otro lado, la Casación 3693-2014, Ica, establece que ninguna

persona puede disponer de la totalidad de sus bienes mediante donaciones en vida que desplacen a un heredero forzoso, como ocurrió cuando una causante donó toda su herencia a su nieta, excluyendo a su hija. Ambas decisiones judiciales consolidan el principio de que las donaciones no deben vulnerar los derechos hereditarios garantizados a los herederos forzosos, asegurando una distribución equitativa del patrimonio del causante.

Tercio de Libre Disposición; si bien el término es más utilizado en la sucesión testamentaria, no es menos cierto también que se aplique al procedimiento de sucesión intestada, así podemos destacar lo expresado en el artículo 729 del C.C. que nos señala la aplicación de la legítima para ambos supuestos de procedimiento sucesorio.

El tercio de libre disposición se basa principalmente en la porción de bienes que puede disponer una persona a cualquiera de sus herederos o inclusive un tercero, sobre este último que es ajeno al vínculo familiar. En ese sentido conforme lo expresa el 725 del C.C. si el causante tuviese descendientes se considerarán herederos forzosos, quiénes serán los que estarán expectantes a su muerte para reclamar la parte de los bienes que les corresponde en razón de la legítima existente, lo que no forme parte de dicha legítima será el tercio de libre disposición que se puede adjudicar a los mismos descendientes o aun tercero. De esta manera, la porción restante estará sujeta a los términos de la legítima, cuyo fundamento por el cual se mantiene la obligación a una persona, que no debe disponer más de la porción de sus bienes disponibles, se basa en la protección de la familia, es decir, salvaguardar los intereses familiares respecto de los bienes, ante el desamparo que pudiesen tener los herederos si todos los bienes son enajenados por parte del obligado, pero que, también genera cierto enfrentamiento con el derecho del proyecto de vida de una persona, pues las responsabilidades familiares están determinadas por el derecho de familia, no siendo relevante la discusión a nivel sucesorio, si son bienes que forman parte de la esfera privada del donante, que decidió transferirlos en gran medida o en su totalidad, sobrepasando inclusive los límites fijados por la ley, como lo es el tercio de libre disposición, somos de la interpretación que es más prudente salvaguardar la libertad personal e individual, como un derecho fundamental, en el respeto de su propiedad para poder enajenar los bienes que considere pertinente, sin tener mayores obligaciones familiares, porque estas solo están sujetas a un estado de necesidad de los miembros, pero que no deben interferir sobre la libertad de la persona.

Cabe precisar que el 726 del C.C. señala que la libre disposición de bienes no está sujeta exclusivamente a la cuota del tercio de los bienes de la masa hereditaria, sino que puede excederse hasta la mitad en caso de que el causante solo haya tenido padres u ascendientes. Y el 727 del C.C. permite que sea en su totalidad la libre disposición de bienes en caso de que no tuviere ninguno de los parientes que se describe en el 726 y 725 del Código Civil.

Donación; en cuanto a su definición, nos dice (Castillo et al. 2013) que:

> Es imperativo destacar que la donación se configura como un contrato de naturaleza sencilla, engendrando una única relación jurídica. Su esencia, primordialmente civil, se deriva de su carácter altruista al carecer del propósito pecuniario inherente a las transacciones comerciales. Esta naturaleza se ve complementada por su condición como contrato de disposición, manifestando así una merma en el patrimonio del donante en beneficio del donatario. Esta detracción patrimonial no encuentra contrapeso en contraprestación alguna, lo que excluye la consideración de la donación como un contrato de permuta. (p. 263)

Siguiendo la línea de la definición dada por el autor, el artículo 1621 del Código civil, señala expresamente al contrato de donación como un acto a "transferir gratuitamente", de lo que se analiza, que hay un enriquecimiento por parte del donado, al recibir un bien sin ningún intercambio de por medio, por ende, este acto de liberalidad del donatario tiene que estar revestido como lo conoce la doctrina civil con él "animus donandi", pues los bienes serán destinados a aumentar el patrimonio del donado, por otro lado, los bienes que se dispongan también deben cumplir la formalidad exigida por ley, si tratamos con bien inmuebles por ejemplo, la transacción debe respetar la formalidad por escritura pública, según el artículo 1625 del C.C, en cambio, si se trata de bienes muebles se puede hacer oralmente sin que el valor del bien no supere el 25% de una UIT, en caso de superar, el siguiente el artículo 1624 del C.C, señala que debe realizarse con un escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad.

Entendiendo el contexto de los contratos de donación, se comprende que, su relación con el derecho sucesorio va tener especial relevancia con el artículo 831 del C.C, con la figura de la colación, ya que el acto de liberarse de un bien, como el caso de la donación se va a considerar como un anticipo de herencia, si este beneficia a un solo heredero forzoso, pero que también podría estar sujeta a la figura de las dispensa de la colación, que se da sólo en un cierto porcentaje, punto que abordaremos en el tema de la colación, y la otra cuestión que

va analizarse es la regulada por el artículo 1629 del C.C, en donde nos señala que dentro de los límites de la donación, este será inválida si esta excede lo que legalmente se debe disponer con el testamento, haciendo clara referencia al tercio de libre disposición, por ende, esta consecución de invalidez podrá ser invocada cuando suceda este supuesto de exceso, pero que todo tendrá mayor legitimidad a la muerte del donante. Ambas cuestiones nos llevan a la interpretación, de que hay cierta divergencia entre el derecho sucesorio y la libertad contractual de donar, ya que nos lleva a analizar si es factible seguir considerando tal cuestionamiento sin afectar el derecho de propiedad de una persona, en este caso de aquel que decide donar sus bienes.

La donación, según el artículo 1621 del Código Civil, es un acto de liberalidad mediante el cual una persona transfiere gratuitamente parte de su patrimonio a otra. No obstante, este acto está limitado por el artículo 1629 del mismo código, que dispone que no se puede donar más de lo que se podría disponer por testamento, aludiendo así a la legítima y asegurando que las donaciones no comprometan la porción hereditaria legalmente reservada para los herederos forzosos.

Por lo tanto, cualquier donación está condicionada a la cuota de libre disposición, la cual depende del número y tipo de herederos o legatarios. Esta normativa garantiza que los herederos forzosos reciban la parte de la herencia que les corresponde legalmente, protegiendo su legítima.

La protección de la legítima se extiende más allá del ámbito sucesorio, impactando la seguridad jurídica de los contratos. Al fallecer el donante, se reevalúa el valor del bien donado para verificar si excede la cuota de libre disposición.

En un primer caso el valor del Bien Donado Excede la Cuota de Libre Disposición: Si el valor del bien donado supera la cuota de libre disposición, los herederos forzosos deben recibir la diferencia. Esto puede desincentivar a los donatarios de invertir en el bien para aumentar su valor, ya que podría causar conflictos y reclamaciones por parte de los herederos forzosos. Y por último, la depreciación del Bien Donado: Si el bien donado se deprecia con el tiempo, no habrá problemas respecto a la donación realizada, ya que su valor al momento del fallecimiento del donante no excederá la cuota de libre disposición.

En cuanto al momento idóneo para cuestionar dichas donaciones serán a la muerte del causante, por ejemplo, tenemos la casación 2797-2019, Lima que nos dice:

FD. Décimo tercero; como se desprende de la última parte del dispositivo mencionado, los efectos de la inoficiosidad de la donación solo pueden ser invocados a partir del fallecimiento del donante, dado que se trata de una institución mortis causa. Esto se debe a que la legítima, que es lo que la norma busca proteger, solo se configura con el acontecimiento incierto de la muerte. Por esta razón, la acción de inoficiosidad de la donación solo puede ser ejercida por los herederos forzosos o legitimarios, quienes adquieren tal condición únicamente desde el fallecimiento del donante.

FD. Décimo séptimo; en cuanto a las infracciones denunciadas, es pertinente señalar primero que no se evidencia una violación de las normas relacionadas con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Específicamente, del recurso se deduce que las reclamaciones de la recurrente se centran en su derecho de acceso al órgano jurisdiccional, cuestionando la exigencia del fallecimiento del donante para poder ejercer la acción de nulidad. Según su perspectiva, esta exigencia no es razonable ni está respaldada por la ley. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, el artículo 1629 del Código Civil y el marco general del derecho sucesorio establecen que la acción de inoficiosidad de la donación solo puede plantearse después de la muerte del donante. Esta disposición no se considera irrazonable, ya que equilibra la libertad de disposición de los derechos patrimoniales de las personas con la protección de los derechos de los legitimarios, quienes adquieren tal condición solo tras el fallecimiento del donante.

En relación al plazo para cuestionar las donaciones, la ley no regula de manera explícita el tiempo para demandar judicialmente, la naturaleza, ni el momento a partir del cual se debe contar para interponer la acción de inoficiosidad de la donación que excede el tercio de libre disposición, lo que genera conflicto. Primero, respecto a su naturaleza, se argumenta que se trata de un plazo de prescripción, no de caducidad, ya que esta última debe estar claramente especificada en una norma legal, y en este caso, no lo está. En cuanto a la duración del plazo, se sugiere aplicar el plazo general de diez años para las acciones personales, según el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil. Esto se debe a que no existe un plazo específico establecido por la ley y no es posible encuadrar este caso en otra disposición del mencionado artículo. Por lo tanto, se concluye que los herederos forzosos disponen de un plazo de diez años para interponer esta acción a partir de la muerte del donante, momento en que adquieren su condición de herederos.

Anticipo de Legítima en la donación; Conforme a la Resolución N° 583 -2021-SUNARP-TR-L, emitida por el Tribunal Registral, precisó que, en el contexto mencionado, resulta pertinente señalar que el adelanto de legítima constituye un acto de asignación patrimonial de índole gratuita realizado por un individuo en favor de sus herederos forzosos, conforme a lo establecido en el artículo 831 del Código Civil. En esa misma línea de interpretación, cuando esta manifestación de voluntad tiene como propósito la transferencia de la propiedad de un bien específico, a través de una donación, según las disposiciones consagradas en el artículo 1621 del Código Civil, es crucial destacar que, en este escenario, el receptor de la donación anticipada será invariablemente heredero forzoso del donante anticipante. En consecuencia, el adelanto de legítima estará sujeto a los mismos requisitos de validez que rigen para la donación.

Conforme a lo señalado anteriormente, podemos concluir que estos actos que benefician a un solo heredero forzoso, tienden a resultar en un anticipo de herencia, ya que se trata de aumentar su patrimonio sin que participen los demás herederos, además el hecho de disponer hasta una porción disponible está supeditada a la dispensa o no de la colación, en ese sentido debemos explicar, que la colación se invoca al momento en el que se trata de cuestionar el anticipo de legítima otorgado en favor de uno de los herederos, por lo que los bienes adjudicados se llamarán colacionables, las donaciones y otras liberalidades otorgadas por el causante a uno de sus herederos forzosos no pueden perjudicar a los demás herederos forzosos, en virtud del principio de igualdad que rige entre ellos. En consecuencia, tales donaciones o liberalidades se consideran como un "anticipo de legítima" para el heredero beneficiado, garantizando que dicha transferencia no reduzca la porción legítima que corresponde a los restantes herederos forzosos. Cuando el causante desea exonerar a un heredero de la obligación de colacionar el anticipo de herencia que ha recibido, debe manifestarlo explícitamente. En tal caso, el anticipo no estará sujeto a colación. La legislación establece que la dispensa de colación, que se concede dentro del límite de la porción disponible, debe ser expresamente declarada por el testador. La dispensa implica la liberación de un heredero de la obligación de colacionar el anticipo recibido. En resumen, la dispensa de colación es un acto formal, ya sea mediante escritura pública o testamento, por el cual el causante exime a uno de los herederos forzosos de la obligación de colacionar, siempre que esta dispensa no exceda la porción de libre disposición del causante.

Asimismo, el acto en sí de disponer el bien en favor de uno de sus herederos, es cuestionable a nivel sucesorio, sin embargo, no encuentra mayor fundamento más que el de proteger el

derecho de los demás herederos a participar en el goce de los bienes, sin considerar que se trata de un acto voluntario, y que dada la naturaleza del contrato, en el contexto de la donación, no resulta meritorio o suficiente para cuestionar el derecho de propiedad del donatario, ya que como se detalla en el propia texto legal, es un acto de liberalidad, un acto que respeta el principio de autonomía de la voluntad, que solo pretende reconocer a un solo heredero, y que trae como consecuencia el enriquecimiento de su patrimonio, preciso, que no estará en discusión las cuestiones personales y subjetivas, de que no se beneficie a todos los herederos por igual, sino solo del acto de respetar la propiedad, libertad y dignidad de la persona humana en el ánimo de donar a quién considere conveniente.

Colación; Surge por el principio de equidad a fin de que los herederos participen de la repartición hereditaria en igualdad de condiciones, así en términos de Fernández (2009), nos sugiere:

> Como el procedimiento por el cual un heredero forzoso, participante tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada junto con otros herederos de igual rango y grado, devuelve al caudal partible (herencia neta) los bienes o valores que recibió del difunto de manera gratuita o, alternativamente, su valor de acuerdo con su propia determinación. Este proceso se puede llevar a cabo de dos maneras: la colación real o la colación ideal, y la elección entre ambas está a cargo del colacionante según lo estipula el artículo 833 del Código Civil. Además, comprende la incorporación de todas las liberalidades otorgadas a los herederos forzosos al patrimonio neto de la herencia, con el propósito de restablecer la equidad entre ellos. Este restablecimiento no se refiere a las "cuotas legitimarias", sino más bien a las cuotas hereditarias, especialmente cuando el causante realizó donaciones a alguno de los herederos como un adelanto de la legítima. (p. 106)

Cabe precisar que la figura de la colación está sujeta al acto de título gratuito que busca beneficiar a un solo heredero forzoso, resultando así en un anticipo de herencia, salvo que haya una dispensa de aquel, en ese sentido el artículo 832 del C.C, solo permite o faculta hasta un tercio de la porción de bienes y que el hecho de afectar más de la porción disponible entra en confrontación con la legítima que ocupara el dos tercios restantes de los bienes de la masa hereditaria.

Por otro lado, el artículo 1629 del C.C, prevé los límites de la donación, cuando se trata de enajenar más de lo que la porción disponible permite en la sucesión testamentaria, teniendo

un efecto de invalidez en caso celebrarse el contrato, esta interpretación se debe, a aquella disposición de bienes que afectan la legítima, que les corresponde obligatoriamente a los herederos forzosos, es decir, fuerza este reclamo de la masa hereditaria en el proceso sucesorio, también nos dice sobre la invalidez jurídica, cuando se afecte la legítima, pero los momentos jurídicos en que debemos situarnos, se dan a la muerte del donante, antes no podría invocarse, por una cuestión de libertad personal en la gestión de sus bienes, sin embargo, que si pueda cuestionarse a su muerte, es materia de análisis, una discusión que afecta la memoria del donante, ya que fue su voluntad hacerlo, si afecto o no la legítima, no puede responsabilizarse a aquel que recibió la donación sobre un acto libre y voluntario de una persona que entregó sus bienes de manera gratuita, asumir que debemos proteger su prole o su ascendencia, es asumir cuestiones personales que nos pueden llevar a la confusión, mayores deberes que obliguen a la persona con respecto a sus descendientes o ascendientes podría poner en peligro la libertad personal, debemos de recordar que el proyecto de vida, se aplica no sólo para el obligado, sino también para aquellos que depende de este, pero cuando estos asumen cierta independencia, sea por ejemplo con su edad, no es más que solo un acto moral el de mantener a dicho heredero, pues la herencia solo debe reconocerse a aquellos por los que la persona decide que deban reconocerse, dejándole parte de su patrimonio si así lo desea, en respeto a su derecho a la libertad, pero que no se vuelva algo imperativo como se ha venido exponiendo hasta el momento según las teorías esgrimidas anteriormente y sobre las cuales sigue nuestro código civil.

III. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Tipo de Investigación; El tipo de investigación cualitativa define ciertos enfoques, tal como nos refiere Vega et al (2014), la investigación cualitativa se caracteriza por su enfoque inicial en descubrir y perfeccionar preguntas de investigación, ocasionalmente poniendo a prueba hipótesis. Emplea métodos de recolección de datos que no involucran medición numérica, centrándose en la descripción y observación fenomenológica. Su proceso es altamente flexible, permitiendo la exploración e interpretación de eventos. Su objetivo principal es reconstruir la realidad de manera holística, apoyándose en un enfoque inductivo. Estas investigaciones se guían por áreas o temas de importancia, sin buscar generalizar los resultados.

Nivel de Investigación; El nivel de investigación aplicado corresponde al dominio explicativo, caracterizado por su enfoque causal, donde se busca no solo describir o abordar un problema, sino precisar las causas subyacentes del mismo. Guevara et al (2020).

Diseño de Investigación; Se optó por emplear un enfoque de diseño fenomenológico, específicamente la hermenéutica, que actualmente se considera fundamental en la investigación cualitativa. Este enfoque destaca por explorar los fenómenos desde la perspectiva de la experiencia directa de los individuos, lo que la convierte en una metodología idónea para examinar los significados e intenciones que las personas atribuyen a su vivencia. Castillo (2022).

Participantes; Se presta especial atención al desarrollo de aspectos éticos relacionados con el consentimiento informado y la confidencialidad en relación a los participantes de una investigación. Estos aspectos éticos se consideran fundamentales para preservar la autonomía de los sujetos involucrados en la investigación. Ferrero et al (2022). Es por ello que esta investigación está enfocada sus resultados los criterios de 6 especialistas en materia civil, acorde con nuestra investigación.

La Población

Según (Arias et al. 2021), nos define que:

> La población de estudio se define como un conjunto específico, limitado y accesible de casos, que sirve de referencia para seleccionar la muestra y cumple con ciertos criterios predeterminados. Es importante señalar que la población de estudio no se limita solo a seres humanos, sino que también puede incluir animales, muestras biológicas, expedientes, hospitales, objetos, familias, organizaciones, entre otros. Para estos últimos casos, sería más apropiado utilizar un término similar como universo de estudio. (p. 202)

Para el logro de los resultados obtenidos, se cuenta con la disposición de 30 abogados de la especialidad civil, quién formarán parte de la población de estudio, pero que el criterio de selección para la muestra, serán escogido por el método probabilístico, conforme se señala en la muestra a continuación.

La Muestra

Conforme lo señala Otzen & Manterola (2017):

> La representatividad de una muestra permite extrapolar y generalizar los resultados obtenidos de ella a la población accesible, es decir, al grupo de sujetos pertenecientes a la población objetivo que están disponibles para la investigación. A partir de ahí, se pueden hacer inferencias a la población objetivo en general. Por lo tanto, una muestra

será representativa únicamente si ha sido seleccionada al azar, lo que significa que todos los individuos de la población objetivo y accesible tuvieron la misma probabilidad de ser seleccionados e incluidos en el estudio, utilizando así una técnica de muestreo probabilístico. (p. 227)

En relación a la presente tesis, la muestra está conformada por 06 especialistas en materia civil, quiénes emitirán su opinión sobre el tema propuesto, a través de al entrevista se logrará captar mejor su criterio en base a su conocimiento y experiencia sobre la el problema planteado, con una serie de preguntas formuladas por el entrevistador.

Técnicas de Recolección de la Información, para este propósito, es esencial seleccionar inicialmente una técnica de adquisición de datos, entre las cuales se incluyen: la observación directa, que implica registrar los eventos tal como se presentan; la entrevista en profundidad, conceptualizada como un encuentro social de intersubjetividad, destinado a obtener una comprensión profunda del fenómeno; y la encuesta o cuestionario, los cuales deben ser flexibles y abiertos para adaptarse a la singularidad de cada individuo. Navarro et al (2022). Y se contó con la participación 6 especialistas los cuales fueron sometidos al proceso de entrevista.

Observación; comprende la sistemática y cuidadosa recopilación de datos a través de la percepción directa y registro de eventos, comportamientos o fenómenos relevantes, con el propósito de analizar, interpretar y comprender fenómenos en su contexto natural.

Entrevista; un proceso estructurado de interacción verbal entre el investigador y el participante, diseñado para obtener información detallada y significativa sobre temas específicos de estudio, facilitando la comprensión profunda de experiencias, opiniones y perspectivas.

Instrumento de recolección de datos,

Los métodos de recolección de datos en investigación científica se aplican de manera diferenciada según el tipo de investigación, sus objetivos y la técnica seleccionada. Tradicionalmente, uno de los instrumentos ampliamente utilizados es el Cuestionario, que se emplea tanto en investigaciones de enfoque cuantitativo como cualitativo. Este instrumento permite obtener y registrar datos a través de preguntas de diversos tipos sobre los aspectos de interés de la investigación, destacándose por su versatilidad. Cisneros et al (2022).

Guía de Análisis, es un marco estructurado y metodológico que establece los pasos, técnicas y criterios a seguir para descomponer, examinar y dar sentido a los datos recopilados durante la investigación.

Guía de Entrevista, para desarrollo de la misma, se elaboró una lista con determinadas preguntas del tema de tesis, lo cuales ayudaran a saber el criterio del especialista.

Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos, comprenden el conjunto de métodos estructurados y enfoques específicos utilizados para manipular y explorar la información recolectada, con el propósito de descifrar y contextualizar patrones, conexiones y sentidos que tienen relevancia en el ámbito de estudio.

IV. RESULTADOS

Tabla 1

En razón de su estudio, ¿Está conforme con la figura jurídica de la legítima en el derecho sucesorio, a pesar que, de acuerdo a nuestra norma civil, corresponde obligatoriamente a los herederos forzosos, en caso los tuviese? Realice su explicación.

E1	Primero, hay que aclarar que la legítima es parte del derecho sucesorio, y, por ende, sólo aparece cuando se produce el deceso del causante, sobre el que existe un derecho de los herederos forzosos en reclamar parte de la legítima que les corresponde, por lo que, si es obligatorio que les corresponda parte de dichos bienes, y que se hará la repartición de manera proporcional con todos los herederos que concurran y estén legitimados para reclamar su derecho, el causante pudo haber dispuesto de sus bienes con total libertad, pero el análisis de si dispuso la totalidad de sus bienes, si es cuestionable jurídicamente, en razón del derecho de sus herederos, pero claro, respetando el momento en que se debe realizar, que es a su deceso, como también las normas del derecho sucesorio a considerar.
E2	A nivel general, existe la masa hereditaria, entonces, una parte de la masa corresponde a la legítima, otra al tercio de libre disposición, pero, en caso de que se haya dispuesto la totalidad de los bienes, si es pasible de ser

	objetado judicialmente, en donde se tendrá a que verificar los contratos celebraros inter vivos, es decir, las enajenaciones en vida del titular, la norma es precisa en señalar que la sucesión solo es en caso de muerte, entonces es ahí donde la regla señala quienes son los herederos forzosos, los que están obligados a heredar en primer orden, por lo que acepto la conformidad del código en razón que hay órdenes sucesorios y se debe respetar dicho orden, que son para los hijos y cónyuge en esa misma línea, de acuerdo al 816 del C.C.
E3	Considero que la legítima se da en razón de la protección familiar, ese derecho íntegro y social que protege el estado, para que los descendientes o ascendientes puedan heredar parte de ese patrimonio que no se dispuso en vida, ahora la cuestión surge de si es relevante que esto suceda, bajo mi postura personal y adhiriéndome a la constitución, el artículo 4 de dicha carta magna, señala expresamente la protección de la familia, por lo que, estos bienes que deja el causante, deben pertenecer a alguien y que mejor que sea la familia, no podría ser una tercero, y preciso que se da sólo cuando existe el derecho de hacerlo, no corresponde exigir una legítima cuando todavía vive la persona, se trata de exigir derechos cuando uno está legitimado para hacerlo.
E4	Si discutimos cuotas para los herederos forzosos, tendría que ser parte de la legítima, y este última es porque existe la masa hereditaria, el derecho sucesorio bien señala que deben ser los herederos forzosos a quiénes les corresponde, porque están llamados a heredar forzosamente, sobre lo que se conoce como cuota intangible, pero hay que advertir que las donaciones celebradas en vida, si podrán ser observadas a su muerte, entonces deja una condición importante para resolver esta situación de los bienes, que bien puede interpretarse como una vulneración de su derecho a la propiedad, en

	conclusión si considero que hay una contradicción en la misma concepción de la legítima.
E5	Estoy de acuerdo, ya que hablamos de bienes del causante, lo idóneo es que se transfieran a sus herederos, y el código señala incluso los órdenes sucesorios en que participan, ya que estos derechos son intangibles, es decir, no es algo negociable o renunciable. A los herederos forzosos le corresponde por imperio de la ley, tal como señala el 733 del C.C. Cuando señala que el testador no le puede privar de este derecho a sus herederos, la única posibilidad podría ser con la desheredación, sin embargo, a nivel general esa parte de la masa hereditaria llamada legítima corresponde por ley a sus sucesores.
E6	La legítima surge porque se encuentra el derecho de los herederos para poder adjudicarse de los bienes del causante, y que a cada uno le corresponda una parte equitativamente, ahora la discusión de mi conformidad con lo regulado en el código civil, es que tiene algo de incertidumbre, ya que, aunque la persona disponga de la totalidad de sus bienes, las donaciones si con objeto de cuestionamiento, la compraventa no, porque hay una contraprestación de por medio. Lo que sí parece indirectamente obligar la ley, es que no se respete ese derecho a la legítima cuando aún vive la persona, si son donaciones en libertad de contratar deberían ser válidas, porque esperar a que fallezca para discutir la legítima para los herederos forzosos.

Interpretación:

Según las respuestas obtenidas, hay una preferencia en mantener la conformidad sobre la regulación de la legítima en el derecho sucesorio, sin embargo, en la E4 y E6, mencionan que hay incluso incertidumbre respecto de la propia concepción de la legítima, que alcanza a las donaciones que una persona pueda realizar en vida, generando un conflicto sobre la

participación de la legítima en los contratos de donación ya celebrados, ya que si esta forma parte del derecho sucesorio, no tendría cuestionar el derecho libre a contratar de una persona al celebrar donaciones, alcanzado hasta después de su fallecimiento.

Según Barandiarán (1962): "*La forma más adecuada, según otras legislaciones, es valorar las donaciones al momento del fallecimiento del donante. Así, al realizar una donación, es necesario considerar tanto esta como las anteriores para verificar si, con la última, se ha alcanzado o excedido el límite de la porción libremente disponible*".

Al respecto, cabe precisar que las donaciones, pueden celebrarse sin ningún inconveniente mientras se encuentre en vida el donante, todas las regulaciones o normativa a nivel sucesoria recién aparecen a su muerte, es ahí donde el derecho sucesorio establece ciertos límites para que una persona que, si bien ya no se encuentra con nosotros, el acto de disponer inter vivos generó consecuencias jurídicas para sus herederos, entonces, el análisis jurídico de dicha donaciones deberá determinar si se cumplió o no con dichos dispositivos sucesorios, el cual exige que se respete la porción disponible de los bienes que pueda enajenar una persona. Además de acuerdo a la precisión del maestro Barandiarán, esta deviene en inválidas por sobrepasar dichos límites sucesorios, cuestión que resulta importante a tener en cuenta dado que se podría discutir la ineficacia o invalidez de las donaciones.

Tabla 2

Según su criterio ¿Si la libertad de donar es factible en el derecho contractual, está de acuerdo que estás donaciones tendrían que ser objeto de cuestionamiento a la muerte del donante, en relación a la afectación de la legítima? Realice su explicación.

E1	Por qué se trataría de actos que se disponen gratuitamente, esto de acuerdo a la naturaleza del contrato de donación, entonces, no es factible que se disponga la totalidad de los bienes, más aún cuando hay responsabilidad respecto del patrimonio familiar que, a su muerte, la masa hereditaria, tendría que corresponderles a sus herederos forzosos. Es pertinente cuestionar si la disposición transgrede la porción obligatoria asignada a dichos herederos, respetando así los límites establecidos por las normativas civiles. Cabe destacar que la facultad de disponer de los bienes no se ve

	anulada, pero su ejercicio debe ajustarse a las pautas detalladas por las normas jurídicas vigentes.
E2	Si se dispone mediante donaciones los bienes en favor de un solo heredero la norma civil señala que se trataría de un anticipo de legítima, y entraría la figura de la colación, que desde mi perspectiva si es cuestionable jurídicamente, ya que se beneficia a un solo heredero respecto de los demás, sin embargo, si solo dispone mediante donación la totalidad de sus bienes, se trataría de un acto de liberalidad respecto de sus bienes, que no se puede realizar, ya que posee herederos forzosos, y se señala con claridad que ese derecho se llama legítima, sin perjuicio de disponer la porción disponible que considere pertinente.
E3	La protección de la familia según los estándares constitucionales nos traza una línea de interpretación que se prioriza a la familia, en ese sentido, existen obligaciones entre los miembros, y también a nivel sucesorio existen obligaciones, hay una obligatoriedad que reconoce la norma, y es hacia los herederos forzosos, es inviable que se pueda reconocer el acto de liberalidad de la donación, cuando este dispone de la totalidad de sus bienes, porque se afecta la masa hereditaria, y la ley señala cuál es la porción disponible, su consecuencia será sobre la validez de dicho contrato, ya que hay prioridad en reconocer el derecho de los herederos forzosos.
E4	Siguiendo la línea de las donaciones, estos actos son pasibles de ser celebrados con total normalidad, el derecho sucesorio no puede intervenir sobre actos en vida, más aún sobre disposiciones patrimoniales, que solo se analizan a su muerte, es un garantía para los que celebran contratos, ya que si no todos estarían sometidos al peligro de la ineficacia o invalidez, el problema surge cuando muere el donante, y sus herederos forzosos reclaman parte de su herencia, que en mi interpretación es un caos que se afecte a las donaciones, ya no se daría la seguridad jurídica para el donado.

E5	Por supuesto que es verosímil su cuestionamiento a nivel judicial, la pregunta de si afecta o no la legítima es clara, se analiza los contratos que celebró el causante y si este cumplió con lo que tenía para celebrar contratos que respeten ese tercio de libre disposición, ya que estamos frente donaciones, que en muchos casos son fraudulentas y pretenden beneficiar a un tercero o a un solo heredero forzoso, perjudicando el derecho de los demás, lo cual derecho sucesorio no permite tal vulneración, porque lo que concluye es que no se pretenda dejar ningún beneficio a sus herederos, tratando de evitarlos con estos actos de título gratuito.
E6	Serían objeto de cuestionamiento porque se trata de afectación a la legítima de los herederos forzosos, es decir, al tratarse de un acto gratuito, lo que se hace es que los bienes no generen alguna contraprestación para el donante, en consecuencia ello afecta su patrimonio, y más aún el derecho espectaticio de aquellos llamados a heredar, lo cual genera cierta contradicción, porque los actos celebrados en vida, serían cuestionado post mortem, en dicho análisis, considero que se trata de un derecho de los herederos como se dice espectaticio, que solo debería de discutirse sobre lo que queda, mas no sobre lo que fue, ya que los bienes responden a una titularidad de propiedad de cada individuo.

Interpretación:

La afectación a la legítima es evidente en razón de que los bienes son objeto de donación y por ende, al ser a título gratuito no hay intercambio o alguna contraprestación que beneficie al donante, ese patrimonio que mantiene un derecho espectaticio sobre lo herederos, que a su muerte tendrán que ser repartidos de manera proporcional, sin embargo, también se señala el peligro para el donado, su seguridad al momento de recibir la donación, puede ser un tercero o un heredero forzoso, pero la divergencia entre los especialistas se da entre la

celebración de la donación inter vivos y su eficacia después de la muerte del donante, que afecta la legítima del derecho de los herederos.

Si vemos un poco la naturaleza de la legítima, según los juristas Argentinos Arce & Castillo (2005), nos dice que:

"El derecho a la legítima pertenece de forma inalienable a los herederos forzosos, tal como disponen los artículos 723 y 733, los cuales establecen normas imperativas que limitan la libertad del testador en la distribución de sus bienes. Debido a que la ley requiere que los herederos forzosos sean instituidos como beneficiarios universales y en partes iguales, el testador no puede privarlos del derecho a acrecer en relación con la legítima. Estas disposiciones legales son de orden público, de carácter obligatorio y de valor absoluto, por lo que su incumplimiento resulta en nulidad".

Aunque el derecho a la legítima es de naturaleza expectativa, su regulación dentro del derecho sucesorio impone que las disposiciones realizadas en vida por el causante respeten este derecho. Si bien la discusión sobre su cumplimiento se produce tras el fallecimiento, constituye un aviso constante para quienes realizan donaciones. Pese a que el contrato de donación tiene carácter gratuito, el ordenamiento jurídico establece un principio de protección familiar que asegura que los bienes del causante sean asignados en favor de sus familiares y no queden desprotegidos.

No obstante, esta protección familiar puede entrar en conflicto con la libertad de disposición patrimonial y la autonomía del donante para planificar sus bienes. Aun así, el marco normativo establece límites y condiciones para equilibrar estos derechos, de modo que se garantice tanto la libertad del testador como la seguridad de los herederos forzosos en recibir la parte de la herencia que les corresponde.

Tabla 3

Según su posición ¿Hay alguna garantía para el donado, en caso que los bienes que recibió en donación, fuesen cuestionados por los herederos forzosos del donante? Realice su explicación.

E1	Los contratos de donación dada su naturaleza no tendrían por qué afectar la libertad contractual, ya que se convierte como un regalo del donante, lo que se cuestiona es sobre los bienes que se dispone, afectando el derecho

	de los herederos, sobre bienes que corresponden a la masa hereditaria, por ende, no sería razonable que haya un garantía que proteger, más aún cuando el derecho sucesorio solo puede darse cuando fallece la persona, mi postura es que la justicia debe corresponder a aquellos llamados a heredar, porque los contratos celebrados por el causante no revisten de onerosidad.
E2	La afectación se da porque los bienes pasan a propiedad de un tercero, y la porción que recibió es más de lo que corresponde el tercio de libre disposición, sobre este último se precisa en el 725 del Código Civil. Si bien se señala al testador sobre los bienes que puede disponer, esto también se aplica en los casos que no haya testamento, siendo factible de repartirse los bienes de manera equitativa entre los herederos, para el donado, los bienes que reciba, serán objeto de demanda, ya que se afecta derecho de terceros, que en este caso se trata de los herederos del causante.
E3	Hay que precisar 729 del C.C, señala que la legítima aplica de igual forma en sucesión intestada hacia los derechos de los herederos forzosos, en ese sentido, el contraste con la garantía del donante, está supeditada a que los bienes enajenados no deban afectar la legítima, por lo que, el goce de los bienes de una persona, forma parte del derecho de propiedad, pero esto no sígnica que sea un derecho absoluto, aun cuando incluya donaciones, porque hay responsabilidad que se cumplen a nivel familiar y la masa hereditaria que deviene para la prole.
E4	Es importante resaltar que a nivel contractual, dicho acuerdo entre las partes, genera un contrato que reviste de validez y produce eficacia, entonces, si en su momento los bienes que celebraron fue en estricto cumplimiento de las formalidades por ley, no considero pertinente que se demande a nivel sucesorio la validez de dicho contrato, pese a que se pueda argumentar que se afectó del derecho de la prole, en conclusión, la ley civil

	debe permitir que estos actos de donación sigan su curso, más aún cuando hasta la muerte del donante, puede que los bienes ya no sean recuperables, e incluso pudiesen haberse transferido entre muchas personas, siendo inviable poder reparar los bienes materia de herencia, además que son contratos que, repito revisten de las formalidades exigidas por ley.
E5	El perjuicio es mayor que la afectación hacia el donado, simplemente porque son bienes que corresponden a una herencia, y que constitucionalmente se protege el derecho de heredar, además en la praxis a veces esto se advierte como un contrato simulado, a fin de evitar dicha responsabilidad hereditaria. Por otra parte, de acuerdo a la norma civil, también se menciona la colación, cuando goce del bien es para un solo heredero forzoso, y claro que de por medio existe una donación para transferirle el bien, pero en el supuesto que desee premiarlo el titular, puede hacerlo con la dispensa de colación que lo prevé la norma civil, así que no existe alguna excusa para resarcir los bienes a la masa hereditaria.
E6	El conflicto si es evidente a nivel jurídico, la disconformidad sobre la donación del bien versus la libertad de donar, aunque sean gratuitos, considero que la propiedad es un derecho fundamental que debe primar por encima del derecho sucesorio, en la interpretación que los momentos son distintos, las situaciones jurídicas cambian, cómo podría cuestionar contratos que se celebraron en vida, y que para cuestionar jurídicamente, se atiende a la espera de que fallezca la persona e iniciar su demanda contra las donaciones, este análisis si me parece relevante a fin de evitar mayores contradicciones, y de vulnerar derechos del propietario en ejercicio de su libertad individual.

Interpretación:

La postura mayoritaria se sostiene en la naturaleza del contrato de donación, y su poca relevancia hacia la seguridad del donado, más aún cuando se discute bienes de la masa hereditaria, pero en posición minoritaria se señala que el conflicto es evidente, y que no es posible cuestionar bienes que ya fueron enajenados, y que incluso podrían disponerse en el tiempo, si consideramos el tiempo hasta que fallezca del donante, incluso hace inviable que se pretenda contradecir los términos de la donación.

Veamos lo prescrito en la Casación N° 2797 – 2019 – Lima, en donde ha establecido en el resumen de su sentencia lo siguiente:

> *"Según el artículo 1629 del Código Civil, los efectos de la inoficiosidad de una donación solo pueden reclamarse a partir del fallecimiento del donante, ya que es una disposición de carácter mortis causa. Esto se debe a que la legítima, que es lo que la norma busca proteger, solo cobra relevancia cuando ocurre el fallecimiento, un evento incierto en sí mismo. Por ello, la acción de inoficiosidad de la donación solo puede ser ejercida por los herederos forzosos o legitimarios, quienes adquieren esta condición únicamente desde la muerte del donante".*

El artículo 1629° del Código civil, hace referencia a los límites de la donación, señalando que no se puede dar más de lo que se puede disponer por testamento, en consecuencia sería inválido, la cuestión del testamento no debe entenderse sólo bajo dicha modalidad sucesoria, sino sobre los actos que disponen de los bienes, y el tercio de libre disposición en un imperativo en todas estas donaciones, claro que, es dependiente si se tiene cónyuge, hijos o no, en donde la garantía para el donado es que no reciba más de lo que corresponde a la legítima, situación que no podrá advertir hasta la muerte del donante, porque si hablamos de disponer un 50% de los bienes, este 50% es relativo, porque en dicho momento el cálculo de sus bienes determinaba que el poseía ese 50%, lo cual puede convertirse en un 30%, si este aumenta su patrimonio, como hablamos de contratos en vida del donante, en lo que le queda por vivir, puede tanto aumentar como disminuir su patrimonio, lo que, hace que se inviable que se cuestione cuando estos lo impongan, sino hasta su muerte, situación que para el donado releja un clara desatención del código civil, y vulneración de sus derechos fundamentales.

Tabla 4

En su postura ¿Reconoce usted el derecho fundamental a la libertad individual, que involucra los derechos de libre desarrollo del proyecto de vida, y la libertad contractual de donar? Realice su explicación.

E1	La libertad individual es un derecho fundamental de la persona, y sobre este derecho recae, la libertad de disponer sus bienes, sobre los cuales se celebran donaciones y demás contratos, también se debe precisar que el proyecto de vida, tiene que ver más en el desarrollo de la persona en sociedad, que no se limite arbitrariamente, salvo que la ley señale alguna restricción, ya que las prohibiciones se expresan en el bagaje de normas de nuestro ordenamiento jurídico, en conformidad también con lo que manda la constitución de nuestro país.
E2	Como todo derecho humano, que forma parte de la protección constitucional, está supeditada al análisis de los demás derechos, es decir, no es posible que la libertad de una persona tenga que interferir sobre la libertad de otra, ello porque vivimos bajo un conjunto de normas que guardan un orden en la sociedad, podemos hablar de la libertad de donar, pero en lo supuestos anteriores, este no es un derecho absoluto, más aún cuando hay otros derechos que se vulneran, y que de acuerdo a la norma civil, se debe hacer el filtro de justicia para cada caso concreto.
E3	La carta magna señala las múltiples libertades descritas en el artículo 2, la libertad en el desarrollo de vida, la libertad de locomoción, de creencia, etc, Es por ello que al tratarse de un derecho fundamental su análisis debe revestir de cierta atención especial, más aún cuando de la relaciones interpersonales siempre va haber ciertos conflictos que involucren

	derechos, es común que suceda, por eso los operadores de justicia deben juzgar en base al orden normativo y la justicia para las partes en litigio.
E4	Es importante resaltar estos derechos fundamentales, que involucra la libertad de la persona humana, también implícitamente se reconoce otros derechos que participan con el derecho a la libertad, como es del contratar, de propiedad, y al caso que nos atiende de donar, claro que esto no quiere decir que sean absolutos, es más cada libertad que s ejerce entra en conflicto con otras, el propósito de su protección es que todos guarden el respeto unos a otros, y en caso no suceda se tiene la administración de justicia para resolverlo, nuestra labor como profesionales del derecho, es advertir que haya contradicciones en la propia norma y dar una solución al respecto, que según el caso presentado si hay materia para analizar sobre la donaciones que exceden o afectan derechos hereditarios.
E5	Si nos referimos a libertad personal, pues engloba las libertades de desarrollar su proyecto de vida y de celebrar contratos de donación, sobre este último se realiza sobre el principio de autonomía de la voluntad, para poder disponer sus bienes, sin perjuicio de que este derecho no tenga que vulnerar otros derechos, sobre todo cuando involucra derechos familiares y sucesorios.
E6	Son derechos fundamentales que prevé nuestra norma constitucional y también por el derecho internacional, sin embargo, la doctrina también reconoce que no sean de goce absoluto, ya que convivimos con otras personas que también poseen dicho derecho por su condición de tal, y todos merecemos ese respeto a nuestra dignidad, el problema surge cuando estos derechos se confrontan, que perjudican a un tercero, entonces se hace un análisis razonable y proporcional en otorgar justicia a quién lo merece, para

	ello está el poder judicial que debe resolver tal conflicto de relevancia jurídica.

Interpretación:

Se tiene como punto en común, que se trata de un derecho fundamental consagrado en nuestra constitución, como lo es la libertad, en el que incluye múltiples libertades, en todo el desarrollo de vida de la persona, además que también la persona posee una autonomía de la voluntad, que se relaciona con la capacidad para contratar libremente, como es el caso de las donaciones. Asimismo, las libertades no son absolutas, cada persona posee su libertad, es por ello que, ante un conflicto de intereses ponen de manifestó sus libertades, ejercen su derecho y es el poder judicial quién debe dirimir la controversia de relevancia jurídica.

Conforme a Diéz Piaso & Ponce (2004) nos dice que:

"A través de los contratos, los bienes se transfieren de una persona a otra mediante compraventas o transmisiones, o bien se adquieren derechos limitados sobre bienes ajenos, como ocurre en el arrendamiento. También mediante contratos se realizan operaciones financieras y de crédito, así como servicios, ya sean gratuitos o retribuidos. En nuestro marco jurídico, basado en la libertad individual, y tras la abolición de la esclavitud y servidumbre, estos servicios se llevan a cabo bajo contratos, como los de trabajo, mandato, gestión, o arrendamiento de servicios, entre otros".

Los contratos representan una expresión del derecho a la libertad sobre nuestra propiedad, y reflejan la autonomía individual de contratar. Entre ellos se encuentra la donación, a través de la cual el patrimonio de una persona se destina conforme a su criterio, siendo un reflejo de su utilidad social y del esfuerzo personal para mejorar su calidad de vida. Sin embargo, las leyes imponen límites a esta disposición de bienes, y en un estado de derecho resulta legítimo que estas restricciones existan, aunque deben ser justas y razonables en cuanto al grado de libertad que limitan.

En diversas ramas del derecho encontramos tanto prohibiciones como derechos, y en el ámbito contractual, especialmente en relación con el derecho sucesorio, las donaciones pueden afectar derechos expectaticios de otros, como el de los herederos forzosos. Esta cuestión, abordada en esta tesis, sugiere que la limitación al derecho de donar en beneficio

de los herederos forzosos podría vulnerar la libertad personal de disponer del propio patrimonio, según el análisis hasta ahora realizado.

Tabla 5

Según su opinión: ¿Puede una persona contratar libremente disponiendo de la totalidad de sus bienes, a pesar de que, existe una parte que corresponde a los herederos forzosos, denominada legítima? Realice su explicación.

E1	Si nos enfocamos en el sentido de contratar libremente, entonces interpretó que puede ser cualquier contrato, que no sea específicamente la donación, ya que los bienes forman parte de su patrimonio del propietario, y que, por supuesto goza de autonomía para enajenarlos, por ejemplo la compraventa, no tendría que ser cuestionable a nivel sucesorio, porque se trata de un intercambio, de un bien por un precio, entonces el patrimonio dependiendo sea comprador o vendedor, puede crecer o disminuir.
E2	Para los herederos forzosos, es inviable que suceda la donación en favor de uno de ellos, ya que se trataría de un perjuicio frente al derecho de los demás, los contratos se pueden dar como la persona considere pertinente, con la formalidad que exige la norma o sin formalidad, además cada día se celebran contratos en la vida de una persona, la garantía está en que puedo celebrarlos siempre en cuando no involucre libertades ajenas, de mala fe, de forma fraudulenta, simulada, etc.
E3	Se debe señalar que el artículo 1645 del C.C. Nos remite a la donación inoficiosa, sobre aquella que exceden la porción disponible, y que se permite que se analice sobre actos inter vivos, pero que, en razón del donado al tener que restituir el bien, solo reducirá según el texto legal el exceso, e incluso las de fecha mas recientes, ya que es inverosímil que todos los actos de donación se persigan ya que pudieron haberse transferido a

	muchas personas, e incluso pudo venderse, entonces considero razonable el artículo sobre los excesos y hasta cuanto se pudiese retribuir.
E4	Es importante resaltar que a nivel contractual, los que pactan el acuerdo, debe revestir de validez, y que produzca eficacia, si en su momento los bienes que celebraron fue en estricto cumplimiento de las formalidades por ley, no considero que se demande a nivel sucesorio, pese a que se afectó del derecho de la prole, en conclusión la ley civil, debe permitir que estos actos de donación sigan su curso, más aún cuando hasta su muerte, puede que los bienes ya no sean recuperables, e incluso sobre cuantas personas pudo haberse hecho la transacción.
E5	Siempre y cuando se realice con las formalidades de la ley, no tendría por qué cuestionarse su libertad de celebrar contratos, sin embargo, en caso de las donaciones, lo que se busca es perjudicar el derecho expectaticio de los herederos forzosos, y son ellos quienes participan sobre los bienes, y no un tercero, razón por la cual, no se puede disponer de la totalidad de los bienes, hay que precisar que si realiza una donación sobre una parte de sus bienes, aún se mantiene, hasta que se verifique si afectó o no la legítima.
E6	No existe tal garantía, porque el derecho sucesorio aún mantiene la legitimidad de cuestionar dichos contratos, mientras no afecte la masa hereditaria, el problema surge, cuando determinamos, qué cantidad, sobre qué porción, hasta cuanto puedo disponer, todo ello se ve a su muerte, sin embargo, en vida es libre de hacerlo, salvo otras obligaciones alimenticias, pero que en el estricto caso de análisis no tendría por qué limitar su donación.

Interpretación:

Se concluye que, las donaciones pueden realizarse válidamente en la vida de una persona, no tendría por qué estar expectante de lo que podría suceder a su muerte, ya que el patrimonio no se puede determinar por un solo momento, sino en todo el proyecto de vida de una persona, por ende, cabe la posibilidad de que aumente su patrimonio a posteriori, pese a haber donado, pero también se señala que se vuelve inoficiosa si excede el porcentaje de su libre disposición, cuestión que se analizará a su muerte, pero si alcanza a todas aquellas que sean materialmente posible de retribuirse a fin de que vuelva a la masa hereditaria, aunque esto también trae consigo conflicto con la garantía para el donado, al recibir los bienes, siendo que él puede enajenarlos como desee ya que se convierte en propietario de los mismos.

De acuerdo a Lohman (1995): "*el propósito de la ley no es tanto restringir actos de disposición, sino evitar que el resultado económico final –determinado al abrirse la sucesión– afecte de forma lesiva la legítima de los herederos. En caso de que esta legítima se vea comprometida, la ley interviene para ajustar la voluntad expresada en el testamento (o las donaciones realizadas) y asegurar así que la cuota legitimaria sea respetada. Además, el cálculo de la legítima no se basa en el patrimonio del testador en el momento de redactar el testamento, cuando aún se podrían limitar las facultades de disposición. En cambio, se realiza sobre un patrimonio teórico que incluye los bienes presentes al momento del fallecimiento, instante en que el testamento adquiere valor legal. Para este cálculo, no solo se considera la herencia dejada, sino también aquellos bienes que el causante haya transferido gratuitamente, excluyendo donaciones menores o de poca relevancia*". (Lo subrayado es nuestro).

Es relevante destacar que la legítima forma parte de la masa hereditaria y, según nuestra normativa sucesoria, específicamente desde el artículo 723° en adelante, representa una porción de la herencia destinada a los herederos forzosos. El artículo 729° precisa que, en sucesión intestada, a cada heredero forzoso le corresponde una cuota igual. En algunos casos, uno de los hijos puede haber recibido bienes en donación durante la vida del causante, lo cual no le excluye de participar también en los bienes dejados tras el fallecimiento. Este escenario se relaciona con el principio de colación, que impone la obligación de colacionar esos bienes donados, siempre y cuando su valor no exceda el tercio de libre disposición. Si

la donación supera ese límite, podría generarse una controversia sobre la proporcionalidad de las disposiciones, dado que el excedente afectaría la cuota de los demás herederos.

Es importante señalar que, aunque existe la posibilidad de eximir a un heredero de la colación mediante la dispensa, dicha figura también tiene restricciones, de modo que el respeto a la legítima se mantiene dentro de los márgenes establecidos por la ley. Este sistema asegura que la legítima no se vea afectada y que la distribución del patrimonio del causante preserve la igualdad y los derechos de todos los herederos forzosos en la proporción que les corresponde.

Tabla 6:

De acuerdo a su experiencia. Respecto a la figura de la colación. ¿Si la donación se celebra en favor un solo heredero forzoso, considera pertinente el cuestionamiento de dicho contrato a la muerte del donante? Realice su explicación.

E1	La colación es un término que hace referencia a la pertinencia sobre los liberalidades gratuitas en favor de un solo heredero forzoso, lo que no es permitido por norma civil, ya que la repartición de la masa hereditaria corresponde a todos por igual, algunos con un poco más en caso tuviese cónyuge, pero la finalidad es que todos participen, a menos que haya una dispensa de colación, se concluye entonces que, no existe conflicto entre la libertad y obligación sucesoria, ya que se debe respetar la norma en beneficio de todos.
E2	La colación se presenta como un límite frente a los actos que premian a un solo heredero, es por ello que la ley civil lo considera como un anticipo de herencia, el efecto de la colación es que el bien vuelva a reintegrarse a la masa hereditaria a fin de que sea proporcional su repartición, además solo habrá dispensa respecto de su porción disponible de libre disposición, si sobrepasa es colacionable, ahora esta petición solo será legitimada respecto de aquellos llamados a heredar.

E3	Si bien el acto de donar es libre y voluntario, además que el código civil no restringe que se pueda hacer en vida, las consecuencias que derivan a su muerte sin son observables por el derecho sucesorio, más aún en la colación, la petición de participar en la masa hereditaria, sin embargo, tal petición no puede responder sobre gastos en alimentos, profesión u oficio, como nos señala el artículo 837 del C.C.
E4	Es importante destacar que la donación y la colación tienen relación al ser un acto de liberalidad del donante en gratuidad, que beneficia a un heredero forzoso, sin embargo, dado el contexto contractual y el momento en que se celebró, mantengo la postura que sigue siendo contradictorio con la donación en sí misma, ya que fue celebrado en vida del donante y que a su muerte la obligación hereditaria solo debe invocarse o exigirse su repartición por los bienes restantes, no por los que ya fueron dispuestos, si estos cumplieron las formalidades de la ley.
E5	El disfrute del bien por un solo heredero de por sí afecta el derecho de los demás llamados a heredar, ahora esto tampoco significa que no es posible la transferencia o donación en beneficio de un solo heredero, ya que si se respeta las porciones disponibles es procedente que suceda, pero, esto en la realidad se convierte más en un perjuicio para los demás herederos, sobre todo cuando no se realiza la dispensa de colación, que la norma civil prevé, entonces, no considero que haya un conflicto de libertades, lo que existe es una vulneración de libertades, sobre aquellos que tienen el mismo derecho de gozar de los bienes del causante.
E6	Si se sigue la línea de la donación a un tercero, considero que resulta de igual aplicación para el heredero forzoso, ya que son momento distintos, lo que sucede a nivel contractual (inter vivos) y lo que genera a nivel sucesorio, incluso si es permisible la norma sobre la dispensa de colación,

	esta no es absoluta sobre la totalidad de los bienes, acarrea mayores gastos, que pueden llevar en muchos casos a simulación fraudulentas, esto se podría evitarse si se da la libertad al propietario de gozar de sus bienes, conforme manifieste su voluntad en vida y no post mortem.

Interpretación:

Es aceptada la figura de la colación, como un instrumento que sirve para cuestionar las liberalidades del causante, que perjudicaron a los demás herederos, ya que todos merecen participar en los bienes de la masa hereditaria, en ese sentido, los bienes enajenados se reintegran, a fin de que sea proporcional su repartición, salvo que haya una dispensa de colación que funciona solo hasta el tercio de libre disposición, por otro lado, tanto el E4 y el E6, mantienen su postura sobre la crítica de la colación, ya que son momentos distintos, y que los efectos no deberían retrotraerse al momento de la celebración ya que son bienes que no son aún correspondientes a la masa hereditaria.

Así en términos de Arce (1994), nos refiere que:

"*La colación consiste en integrar a la masa hereditaria todas las liberalidades que el causante haya concedido a sus herederos forzosos durante su vida. Para que esta figura sea aplicable, es necesario que existan varios herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante, ya que, si hubiese solo uno con derecho a toda la herencia, la colación perdería su propósito. Esta institución jurídica crea un vínculo entre los herederos que recibieron liberalidades en vida (sujetos activos) y aquellos que no las recibieron (sujetos pasivos), quienes tienen el derecho de exigir que se realice la colación*".

Añadiendo a lo indicado por el profesor Arce, cabe subrayar que la colación se relaciona estrechamente con el concepto de anticipo de herencia, ya que toda liberalidad que favorezca a un solo heredero se considera como tal, salvo cuando existe una dispensa, conforme al artículo 831° del Código Civil. El artículo 832° también establece que esta dispensa solo puede cubrir la cuota de libre disposición. Por tanto, la colación puede quedar excluida si hay dispensa, pero cuando se excede dicho límite, la colación se vuelve necesaria para salvaguardar los derechos de los otros herederos forzosos.

V. DISCUSIÓN

En relación al Objetivo General, se planteó en el desarrollo de esta investigación describir la relación existente entre la libertad contractual de la donación y la sujeción de la legítima en el Perú, año 2023.

Dado que, la donación pertenece al libro de fuente de las obligaciones y por parte de la legítima pertenece al libro de derecho de sucesiones, ambas de nuestro código civil, se tiene que, el deceso de una persona genera cierta legitimidad para que otras pueden exigir sus derechos, lo cuales a su vez pueden llegar a cuestionar judicialmente los contratos de donación llevados a cabo por el causante.

La libertad contractual encuentra límites sobre los cuales el derecho sucesorio establece, esto en razón de derechos que protegen a la prole del causante, llamados también herederos forzosos, quiénes participan sobre la legítima, a fin de gozar los bienes del causante, pero que, el quantum de los bienes dejados a estos, debe analizarse, ya que las donaciones al ser de título gratuito, pudieron haber afectado la legítima que les corresponde, entonces se vuelve legítimo su reclamo a nivel judicial, a fin de garantizar su derecho sucesorio, que encuentra fundamento jurídico en el artículo 1629 del C.C. donde nos refiere sobre la donación inoficiosa.

En relación al primer Objetivo Específico, se procedió a determinar cómo se relaciona la Libertad contractual de la donación a la muerte del causante y la sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible en el año 2023.

Según los resultados obtenidos se tiene que las donaciones celebradas, parten del ejercicio de su libertad contractual, sin embargo, hay una consecuencia luego de que este fallezca y es que los bienes que pasan a la masa hereditaria incluirán también sobre aquellos que se dispusieron en vida, esto en relación a las donaciones, ya que son actos gratuitos, y estas enajenaciones no deben sobrepasar el tercio de libre disposición. Por lo que, esta interpretación nos lleva a la figura de la legítima, que es aquella parte correspondiente a los herederos forzosos, entonces, es evidente concluir que hay una relación que existe entre la legítima que puede ser afectada por las donaciones celebras por el causante (inter vivos) y la porción disponible que tiene el causante para validar dichos contratos de donación sin tener que perjudicar los contratos ya celebrados.

Cabe precisar que la masa hereditaria está compuesta por la legítima como por la porción disponible, en tal sentido, las donaciones que recaen sobre este último no tendría por qué ser

observadas a la muerte del causante, ya que sólo se hará dicho análisis en caso sobrepase el tercio disponible, que de acuerdo a la norma civil deviene en inválida por afectar el derecho de los herederos, lo mismo puede interpretarse para aquellas donaciones que buscan beneficiar a un solo heredero forzoso, en este caso, la figura se trata de la colación, sobre este punto no existe una porción disponible sino el acto de beneficiar a un solo hijo, ya que la naturaleza de la donación no permite algún intercambio comercial de por medio, solo es un beneficio hacia el donado, además, si se opta por la dispensa de colación esta también tiene sus límites como nos señala el artículo 832 del C.C, sobre el límite de la dispensa de colación, que sólo es hasta la porción disponible. En conclusión, ambas situaciones afectan la legítima de los herederos forzosos, por lo que el análisis sobre las donaciones celebradas será observado escrupulosamente a fin de respetar el derecho sucesorio y poder reintegrar los bienes enajenados a la masa hereditaria, a fin de realizar una repartición justa entre todos los herederos, es así, como logra determinar la relación existente entre las donaciones, la legítima y la porción disponible.

En relación al segundo Objetivo Específico, corresponde establecer cómo se relaciona la eficacia de la donación sobre el tercio de libre disposición en la legítima como derecho de los herederos forzosos.

Es importante destacar que las donaciones son actos gratuitos que en vida del donante no causa ninguna controversia con el derecho sucesorio, por el simple hecho que aún esta con vida, a su muerte recién se hará el análisis jurídico sobre los bienes que dispuso, sin embargo, aunque los momentos para cuestionar sean distintos, no deja de ser una condición para el donante, ya que a su muerte le persigue el derecho de sus herederos que ahora si encuentran legitimidad para observar las donaciones celebró, y aunque exista el tercio de libre disposición, este no es suficiente cuando se dispone la totalidad de los bienes, o sobrepase tal límite, lo que nos lleva a la conclusión que, sobre los contratos de donación si persigue la condición limitativa de la herencia aunque no se manifieste objetivamente, pero que subjetivamente esta pendiente a su muerte para ser invocado legítimamente por su prole, esto significa una vulneración al derecho a la libertad individual, la propiedad y el respeto a su dignidad, que son derechos fundamentales, los cuales no pueden ser objeto desacreditación por el derecho a la herencia, ya que no se encuentra balance al momento de demostrar cuál es el derecho más justo.

Por último, cuando se analiza la legítima es evidente que esta corresponde los herederos forzosos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 723 del C.C, además en el siguiente artículo señala quiénes son dichos herederos, los que necesariamente deben participar en la repartición de los bienes dejados en herencia, salvo que haya algún tipo de desheredación que no permita participar en la repartición a un heredero, encuentra mayores fundamentos en el respeto a la unidad familiar, de la prole, y función social de la familia, a fin de proteger los bienes de una persona, para que sean parte de la familia y no de un tercero, incluso la norma va un poco más, limitando el ejercicio libertario de una persona sobre su herencia, en no beneficiar a un solo heredero, ya que la norma proyecta que deba ser proporcional buscando la reparación, más justa para todos los llamados a heredar.

VI. CONCLUSIONES

1.- Se ha establecido que, en el contexto de los contratos de donación, no existe una restricción en cuanto a su celebración en relación con el derecho sucesorio. Esto se debe a que estamos tratando con derechos que aún no han sido invocados por las partes interesadas, ya que carecen de legitimidad en relación con los bienes que son propiedad del donante. Resulta poco plausible hablar de una masa hereditaria cuando los bienes en posesión del donante están sujetos a un potencial crecimiento o disminución. En este sentido, más allá de la validez inherente a la celebración de cualquier contrato, el origen de dicho contrato no es cuestionable, dado que no existen derechos sucesorios que puedan reclamarse hasta el fallecimiento del donante. En relación a la legítima regulada en nuestro código civil, esta abarca los derechos inherentes a los herederos forzosos. Aunque estos herederos son convocados para recibir la herencia en un orden predeterminado, se trata de una obligación de transferir activos a favor de dichos herederos simplemente por su condición. Aunque esta obligación puede comprender la totalidad de la masa hereditaria, es importante destacar que existe una porción que permite disposición libre. Esta porción puede beneficiar a cualquiera de los herederos o a un tercero designado por el causante. No obstante, es crucial señalar que cualquier enajenación debe llevarse a cabo durante la vida del causante (inter vivos). En el momento del fallecimiento, la distribución de bienes se ajusta a su voluntad expresada a través de un testamento o, en su defecto, conforme a las disposiciones legales en caso de ausencia de testamento (ab intestatio), esto en ambas situaciones la legítima desempeña un papel significativo.

2.- Respecto a los excesos en la enajenación de los bienes del causante, la donación emerge como un contrato sujeto a escrutinio. Dado que constituye un acto de liberalidad, su aplicación en beneficio de un heredero forzoso conlleva la consideración legal de un anticipo de legítima. En el caso de favorecer a un tercero, dicho acto queda sujeto a interrogantes, especialmente si supera la porción legítima asignada a los herederos forzosos. En el ámbito del derecho sucesorio, la protección de la unidad familiar y la orientación de los activos del causante hacia los herederos son objetivos primordiales. No obstante, esta premisa debe equilibrarse con el respeto a los derechos adquiridos por el donatario, cuyos contratos han sido válidamente celebrados. La eventual persecución de bienes podría hallarse limitada por la transmisión de la propiedad y la ausencia de responsabilidad civil, especialmente en contratos inter vivos, donde la voluntad del propietario prevalece. Además, los derechos

sucesorios solo son invocables tras el fallecimiento del causante, centrados en derechos surgidos post mortem, no en actos válidamente dispuestos en vida.

3.- Es imperativo señalar que la disposición de un activo a favor de un único heredero conlleva la consideración de un anticipo de legítima, sujeto, asimismo, a la obligación de colación por parte de los demás herederos. Aunque existe la posibilidad de dispensa de colación, esta debe equilibrarse proporcionalmente con el tercio de libre disposición. El artículo 831 del Código Civil especifica la donación como el acto que anticipa la legítima. Sin embargo, al tratarse de contratos celebrados inter vivos, un eventual cuestionamiento judicial por parte de otros herederos podría carecer de fundamento, particularmente cuando los bienes están bajo la propiedad de un individuo. En este contexto, prevalece el derecho fundamental a la propiedad y la libertad individual.

Contrariamente, un escenario donde los herederos forzosos disfruten de dichos bienes en igualdad de condiciones, especialmente cuando excede los límites del tercio de libre disposición, se alinea con la normativa civil vigente. Debe prestarse atención al proyecto de vida del individuo antes de imputar responsabilidad sobre actos que están dentro de su dominio. Este enfoque es esencial, dado que no contraviene los principios del derecho de familia. En consecuencia, el derecho sucesorio no debería ampararse en una responsabilidad que depende únicamente de la voluntad del testador, ya sea para legar bienes a un solo heredero o para no legar a ninguno, en ejercicio de su derecho inherente a la libertad y propiedad.

VII. RECOMENDACIONES

1.- Se debe considerar el análisis ponderado entre la preeminencia del derecho sucesorio, sustentado en fundamentos familiares para salvaguardar los bienes en favor de los herederos, y los derechos individuales, tales como la libertad, propiedad y dignidad, ya que es su voluntad del testador dejar algún tipo de herencia o no, más aún cuando la obligaciones familiares no son las que se discuten, sino el patrimonio del causante, entonces la cuestión central radica en determinar si se podría considerar una afectación al derecho expectaticio de los herederos forzosos cuando la distribución de los bienes favorece a uno de ellos o a un tercero, superando los límites estipulados por la ley.

2.- La relación que existe entre el derecho contractual y el derecho sucesorio tienden a encontrarse cuando hablamos de bienes enajenados y que no pretende ser equitativo en la repartición de bienes en favor de los herederos forzosos, es por ello que la donación al ser un acto a título gratuito, debe tenerse especial atención ya que puede ser objeto de enajenaciones que, involucren la totalidad de los bienes del causante.

3.- Los derechos fundamentales de la persona son de especial interés en la presente investigación, ya que se aborda no sólo el derecho de aquellos llamados a heredar, sino también de aquel que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, de manera unilateral decide hacer uso del derecho a su libertad, de propiedad privada, y en consecuencia demanda el respeto a su dignidad.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Llanos, B. (2011). Derecho de sucesiones. *Lima: Ediciones Legales*. https://es.scribd.com/document/484715076/Derecho-de-Sucesiones-Benjamin-Aguilar-Llanos-pdf

Antezana, M. (2021). Relación entre la aplicación de la Ley N 30007 y el reconocimiento de los derechos sucesorios entre miembros de uniones de hecho en la región Ica a la actualidad. *Repositorio de la Universidad Nacional de San Luis Gonzaga. Obtenido de: https://hdl. handle. net/20.500*, *13028*, 3303. https://repositorio.unica.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c9000aa3-d959-463e-a09b-bec4e67b75af/content

Arce, C. E. F. (2009). La colación en la partición hereditaria. *Ius Et Veritas*, (39), 102-117. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12170

Arce, C. F. (1994). Breves apuntes sobre la colación en la legislación peruana. *THEMIS Revista de Derecho*, (30), 109-115. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11405

Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Novales, M. G. M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista alergia mexico*, *63*(2), 201-206. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=486755023011

Barandiarán, J. L. (1962). La Donación inoficiosa en el Código Civil Nacional. *Derecho PUCP*, *21*, 23. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12944/13533

Castillo Freyre, M., & Torres Maldonado, M. A. (2013). La Forma en la Donación Propter Nuptias:¿ Una Excepción que se Convierte en Regla?. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12776

Cisneros-Caicedo, Alicia, Guevara-García, A, Urdánigo-Cedeño, J, Garcés-Bravo, J. Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos que apoyan a la Investigación Científica en tiempo de Pandemia. Enero-marzo, 2022, pp. 1165-1185. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8383508.pdf

Chacaltana Alva, K. S. (2022). Modificación de la legítima como mecanismo para garantizar la libre voluntad del testador, Perú-2020. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/8891/REP_KATYA.CHAC

ALTANA_MODIFICACION.DE.LA.LEGITIMA.pdf;jsessionid=6B130CE6A93D481E44DA227FBB70DCAA?sequence=1

De Assis Zanini, L. E. (2022). Una visión general del derecho de las cosas en Alemania. *Iuris Dictio*, (30), 16-16. http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/iudi/n30/2528-7834-iudi-30-00115.pdf

De la Fuente Hontañón, R. (2014). Algunas consideraciones sobre una eventual reforma de las legítimas. A los 30 años del Código Civil peruano. *Estudios críticos sobre el Derecho Civil: análisis crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica*. https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/448584ad-3d18-44f3-906f-7131a866db4e/content#:~:text=A%20los%2030%20a%C3%B1os%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20peruano,-Rosario%20de%20la&text=723%20a%20733.,dem%C3%A1s%20ascendientes%2C%20y%20el%20c%C3%B3nyuge.

de Tena, G. L. L. (1995). ¿ Es la legítima herencia forzosa?(y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil). *Ius Et Veritas*, (10), 31-49. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15474

Diez-Picazo, L., & De León, P. (2004). Contrato y libertad contractual. *THEMIS Revista De Derecho*, (49), 15-21. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8545

Ferrero, A., De Andrea, N. G., & Lucero, F. (2022). Una revisión de la contribución de la ética en la investigación con seres humanos. Algunos aportes al ámbito de la psicología. *Revista Liminales. Escritos Sobre Psicología y Sociedad*, *11*(21), 53-83. https://revistafacso.ucentral.cl/index.php/liminales/article/view/654

Gladys Patricia Guevara Alban, Alexis Eduardo Verdesoto Arguello, Nelly Esther Castro Molina (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). Pág 163-173. https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860

Gómez, S. B. (2021). Neoliberalismo, globalización y empresas transnacionales: una revisión de sus implicaciones en materia de derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, *2*(2), 32-60. https://usi.edu.ar/wp-content/uploads/2021/02/Santiago-Botero-G%C3%B3mez.pdf

Herrera, I., & Fiorella, K. (2021). La sucesión testamentaria en tiempos de pandemia en el Perú en el año 2020. https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/5399/Tesis_Sucesi%c3%b3n_Testamentaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

López, M. C., Sánchez, E. R., & Vallejos, R. M. (2022). El método fenomenológico en investigación educativa: una revisión sistemática. *Latinoamericana de Estudios Educativos*, *18*(2), 241-267. https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/latinoamericana/article/view/8374

Llanos, B. A. (2017). Legítima,¿ Pars hereditatis o pars bonorum?. *Ius et veritas*, (55), 224-235. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19769

Macias, A. O., & Barroso, J. A. S. (2016). El derecho a la masa hereditaria: un análisis crítico-propositivo acerca de su naturaleza jurídica. *Ars Iuris*, (51), 139-182. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8734004

Muñoz Basurto, S. S. (2021). Limitación del derecho de propiedad por la colación, en la donación a heredero forzoso, Trujillo-2020. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/63551/Mu%c3%b1oz_BSS-Olivares_OMDP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Navarro Yepes, N, Arenas Peñaloza, J, Linero Racines, R y Guerrero, H. (2022). *La fenomenología como método de investigación científica: una revisión sistemática.* Universidad del Zulia. https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/9643/Phenomenology%20as%20a%20scientific%20research%20method.%20a%20systematic%20review.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, *35*(1), 227-232. https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf

Oyague, E. B. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico*, (05), 124-130. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411

Sánchez, A. J. V. (2022). La libertad del causante de disponer inter vivos de todos sus bienes/The freedom of any person to dispose of all his property inter vivos. *Revista de Derecho Civil*, *9*(2), 227-264. https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/767

Serrano Ramírez, M. D. L. Á. (2021). Mecanismos de protección a los herederos privados de parte de su legítima mediante la simulación. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182202/Mecanismos-de-proteccion-a-los-herederos-privados-de-parte-de-su-legitima-mediante-la-simulacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, A. R. Z. (2023). Los fundamentos de la libertad de los derechos de sucesiones testamentarias. *DERECHO*, *12*(12), 58-87. http://161.132.207.136/ojs/index.php/derecho/article/view/785/767

Tuesta Ramírez, F. S. (2021). Análisis de la legítima y su afectación desproporcionada en la facultad de disposición en el derecho de propiedad. https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3348/Tuesta%2c%20Fiorella_Tesis_Derecho_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Urieta, L. Á. H., & Rodríguez, N. H. (2022). La libertad de testar frente al derecho legitimario. *Revista Colegiada de Ciencia*, *4*(1), 96-105. https://revistas.up.ac.pa/index.php/revcolciencia/article/view/3220/2829

Vásquez, E. M. (2022). ¿ La propiedad regresa al donante si el donatario no ejecuta el cargo o modo establecido?. *Ius Inkarri*, *11*(11), 53-86. https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4631

Vega-Malagón, G., Ávila-Morales, J., Vega-Malagón, A. J., Camacho-Calderón, N., Becerril-Santos, A., & Leo-Amador, G. E. (2014). Paradigmas en la investigación. Enfoque cuantitativo y cualitativo. *European Scientific Journal*, *10*(15). https://core.ac.uk/reader/236413540

IX. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Operacionalización

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	SUB – DIMENSIONES	INDICADORES
En virtud de este acuerdo, el donante asume la obligación voluntaria de ceder de forma gratuita un activo de su propiedad al donatario. Este proceso conlleva la disminución patrimonial del donante y, de manera concomitante, el aumento del patrimonio del donatario. La donación se erige así como un acto consciente y anhelado, donde ambas partes participantes, de manera libre y voluntaria, aceptan las condiciones estipuladas en el contrato. (Mendoza, 2022).	Comprendemos que la legítima, así como la determinación de la cuota legitimaria, no se limitan únicamente a la gestión del caudal relicto (conjunto de bienes, derechos y obligaciones que emergen tras el fallecimiento del causante), sino que requieren llevar a cabo una reconstrucción del patrimonio hereditario. (Aguilar, 2017).	Muerte del Causante	Libertad contractual de la donación a la muerte del causante	- Autonomía de la voluntad para contratar. - Celebrar contratos de donación. - Efectos de las donaciones a la muerte del donante. - Efectos de la donación sobre la masa hereditaria.
		Tercio de libre Disposición	Libertad contractual de la donación en el tercio de libre disposición	- La masa hereditaria y el tercio de libre disposición. - Control de los bienes de la masa hereditaria y las donaciones. - Efectos de las donaciones respecto del tercio de libre disposición.
La normativa legal valida la premisa de que, a pesar de que el causante haya asignado los activos hereditarios a un legitimario, la coexistencia de la comunidad hereditaria persiste entre todos los herederos hasta que se complete el proceso de partición y distribución de las asignaciones. (Lerdo, 2020).	La legítima se define como la porción de activos sobre la cual el testador no tiene facultad de disposición, dado que la legislación la reserva para herederos específicos designados como herederos forzosos. Dos aspectos relevantes en este concepto requieren especial atención: la caracterización de la legítima como una fracción de los activos y, en segundo lugar, la alusión a los herederos forzosos.	Porción Disponible	Sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible	- La legítima en la masa hereditaria. - La legítima y el tercio de libre disposición. - Excesos de la porción disponible en la herencia.
		Herederos Forzosos	Sujeción de la legítima en el Perú sobre el derecho de los herederos forzosos	- Masa hereditaria y el derecho de los herederos forzosos. - La legítima y la repartición de bienes a los herederos. - El derecho espectaticio de los herederos forzosos.

Anexo 2: Matriz de Consistencia

LIBERTAD CONTRACTUAL EN LA DONACIÓN Y SUJECIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL PERÚ, AÑO 2023

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO DE ESTUDIO
PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Cuál es la relación existente entre la libertad contractual de la donación y la sujeción de la legítima en el Perú, Año 2023? PROBLEMA ESPECÍFICO 1: ¿Cómo se relaciona la Libertad contractual de la donación a la muerte del causante y la sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible en el año 2023? PROBLEMA ESPECÍFICO 2: ¿Cómo se relaciona la eficacia de la libertad contractual en la donación sobre el tercio de libre disposición y la sujeción de la Legítima en el Perú en el derecho de los herederos forzosos?	OBJETIVO PRINCIPAL: Describir la relación existente entre la libertad contractual de la donación y la sujeción de la legítima en el Perú, año 2023. OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar Cómo se relaciona la Libertad contractual de la donación a la muerte del causante y la sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible en el año 2023. OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Establecer Cómo se relaciona la eficacia de la libertad contractual en la donación sobre el tercio de libre disposición y la sujeción de la legítima en el Perú en el derecho de los herederos forzosos.	HIPÓTESIS PRINCIPAL: Entre la libertad contractual de la donación y la sujeción de la legítima en el Perú, año 2023, existe una relación estrecha. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1: Entre Libertad contractual de la donación a la muerte del causante y la Sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible en el año 2023, existe una relación necesaria. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2: Entre la libertad contractual en la donación sobre el tercio de libre disposición y Sujeción de la Legítima en el Perú en el derecho de los herederos forzosos, hay una relación importante.	VARIABLE INDEPENDIENTE: Libertad Contractual en la Donación DIMENSIONES: * Muerte del causante. * Tercio de libre disposición. VARIABLE DEPENDIENTE: Sujeción de la legítima en el Perú DIMENSIONES: * Porción Disponible * Herederos Forzosos	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Se utilizó la "Investigación cualitativa, porque se caracteriza por su enfoque inicial en descubrir y perfeccionar preguntas de investigación, ocasionalmente poniendo a prueba hipótesis. Emplea métodos de recolección de datos que no involucran medición numérica, centrándose en la descripción y observación fenomenológica" (Vega et al. 2014) NIVEL DE INVESTIGACIÓN: El nivel de investigación aplicado corresponde al dominio explicativo, caracterizado por su enfoque causal, donde se busca no solo describir o abordar un problema, sino precisar las causas subyacentes del mismo. (Guevara et al. 2020). DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:	TÉCNICAS: 1. TÉCNICA Entre las cuales se incluyen: la observación directa, que implica registrar los eventos tal como se presentan; la entrevista en profundidad, conceptualizada como un encuentro social de intersubjetividad, destinado a obtener una comprensión profunda del fenómeno; y la encuesta o cuestionario, los cuales deben ser flexibles y abiertos para adaptarse a la singularidad de cada individuo. (Navarro et al. 2022). TÉCNICA: TÉCNICA 2: Observación; comprende la sistemática y cuidadosa recopilación de datos a través de la percepción directa y registro de eventos, comportamientos o fenómenos relevantes, con el propósito de analizar, interpretar y comprender fenómenos en su contexto natural.	POBLACIÓN: 30 abogados MUESTRA: No probabilística, ya que de la población se logro entrevistar a 06 abogados especialistas en materia civil. MUESTREO: Se conoce como bola de nieve, ya que, de los especialistas seleccionados, los mismos recomendaron el aporte de otros de su especialidad.

				Se optó por emplear un enfoque de diseño fenomenológico, específicamente la hermenéutica, que actualmente se considera fundamental en la investigación cualitativa. Este enfoque destaca por explorar los fenómenos desde la perspectiva de la experiencia directa de los individuos. (Castillo 2022). METODOLOGÍA: Se utilizó la metodología inductiva, ya que a través de las respuestas de los entrevistados se arribo a las conclusiones de la presente investigación.	Entrevista; un proceso estructurado de interacción verbal entre el investigador y el participante, diseñado para obtener información detallada y significativa sobre temas específicos de estudio, facilitando la comprensión profunda de experiencias, opiniones y perspectivas. INSTRUMENTO: Se uso el cuestionario, que se emplea tanto en investigaciones de enfoque cuantitativo como cualitativo. Este instrumento permite obtener y registrar datos a través de preguntas de diversos tipos sobre los aspectos de interés de la investigación, destacándose por su versatilidad. (Cisneros et al. 2022).	

Anexo 3: Operacionalización de Categorías

Tabla de operacionalización las categorías			
Categorías	**Subcategorías**	**Indicadores**	**Instrumentos**
Muerte del Causante	Libertad contractual de la donación a la muerte del causante	• Autonomía de la voluntad para contratar. • Celebrar contratos de donación. • Efectos de las donaciones a la muerte del donante. • Efectos de la donación sobre la masa hereditaria.	GUIA DE ENTREVISTAS
Tercio de libre Disposición	Libertad contractual de la donación en el tercio de libre disposición	• La masa hereditaria y el tercio de libre disposición. • Control de los bienes de la masa hereditaria y las donaciones. • Efectos de las donaciones respecto del tercio de libre disposición.	
Porción Disponible	Sujeción de la legítima en el Perú sobre la porción disponible	• La legítima en la masa hereditaria. • La legítima y el tercio de libre disposición. • Enajenación sin límite sobre la porción disponible de la herencia.	
Masa Hereditaria	Sujeción de la legítima en el Perú sobre el derecho de los herederos forzosos	• Masa hereditaria y el derecho de los herederos forzosos. • Derecho espectaticio de los herederos forzosos sobre la masa hereditaria.	

Anexo 4: Instrumento de Recolección de datos

TABLA N° 01

¿Está conforme con la figura jurídica de la legítima en el derecho sucesorio, a pesar que de acuerdo a nuestra norma civil, corresponde obligatoriamente a los herederos forzosos?		
Alternativas	f	%
a) Definitivamente si	5	83%
b) Probablemente si	0	0%
c) Desconoce	0	0%
d) Probablemente no	1	17%
e) Definitivamente no	0	0%
TOTAL	6	100%

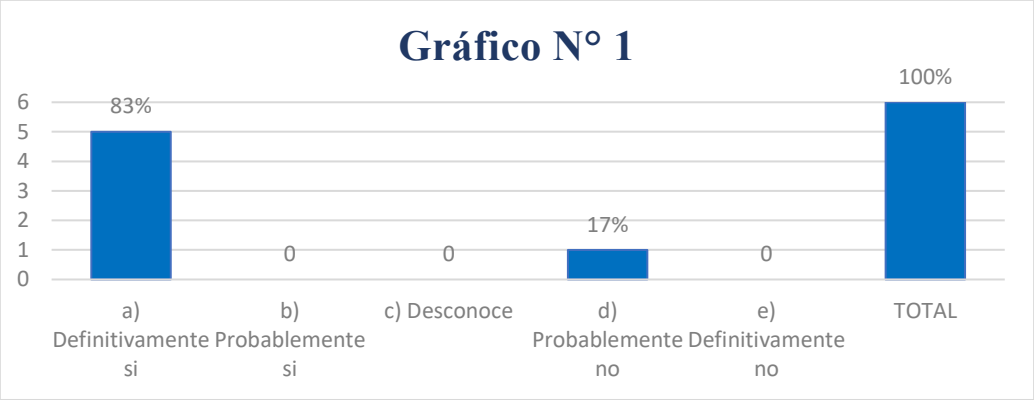

Interpretación: Conforme a los resultados, se tiene que, hay un predominio en estar a favor de la regulación de la legítima, junto con sus efectos que produce, en un 83%, y un 17% que no guarda dicha conformidad.

TABLA N° 02

¿Si la libertad de donar es factible en el derecho contractual, está conforme que estas puedan ser objeto de cuestionamiento a la muerte del donante, en relación a la afectación de la legítima?		
Alternativas	f	%
a) Definitivamente si	4	67%
b) Probablemente si	0	0%
c) Desconoce	0	0%
d) Probablemente no	2	33%
e) Definitivamente no	0	0%
TOTAL	6	100%

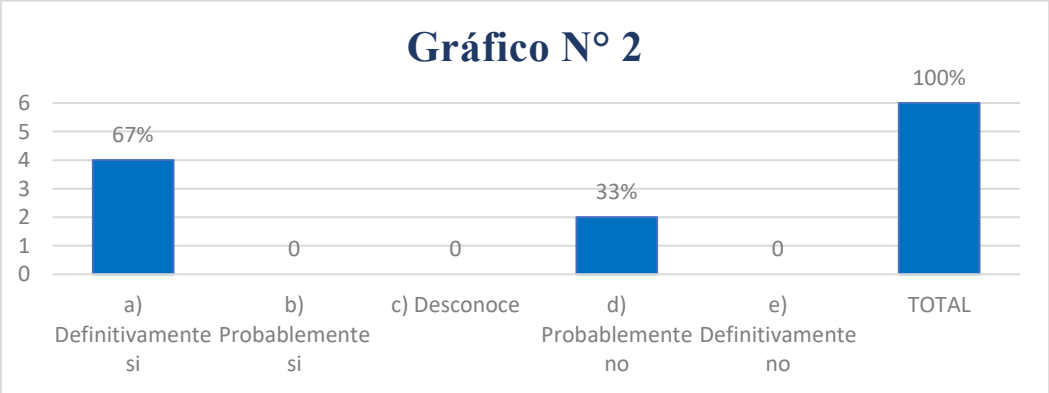

Interpretación: Existe una 67%, que se encuentra a favor de que debe cuestionarse las donaciones celebradas por el causante por afectar la legítima, mientras que un 33% no considera pertinente tal cuestionamiento.

TABLA N° 03

¿Hay alguna garantía para el donado, en caso que los bienes que recibió en donación, fuesen cuestionados por los herederos forzosos del donante?		
Alternativas	f	%
a) Definitivamente si	0	0%
b) Probablemente si	2	33%
c) Desconoce	0	0%
d) Probablemente no	0	0%
e) Definitivamente no	4	67%
TOTAL	6	100%

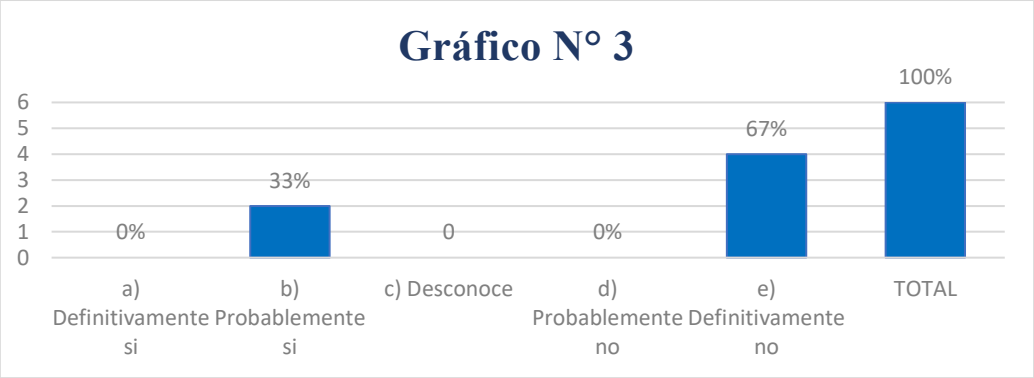

Interpretación: Se tiene un resultado de 04 respuestas, que equivale a un 67%, quienes consideran que no existe garantía para el donado sobre los bienes que recibió si estos afectaron los derechos de los herederos forzosos, en cambio con 2 respuestas, que equivalente a un 33% se respalda en el hecho que las donaciones fueron celebradas inter vivos y que el derecho sucesorio no tendría injerencia.

TABLA N° 04

¿Reconoce usted el derecho fundamental de libertad individual, que involucra los derechos de libre desarrollo del proyecto de vida, y la libertad contractual de donar?		
Alternativas	f	%
a) Definitivamente si	6	100%
b) Probablemente si	0	0%
c) Desconoce	0	0%
d) Probablemente no	0	0%
e) Definitivamente no	0	0%
TOTAL	6	100%

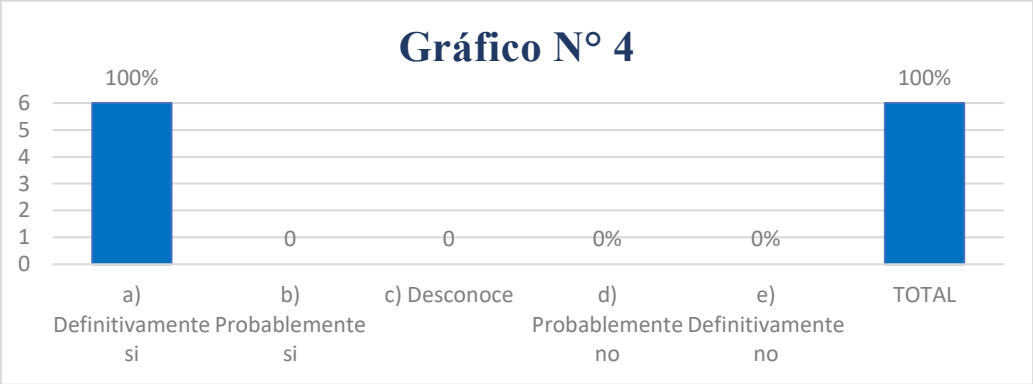

Interpretación: Hay una posición uniforme de un 100% en las respuestas obtenidas, en considerar el derecho fundamental de la libertad de la persona hasta el momento de celebrar una donación.

Tabla N° 05

¿Puede una persona contratar libremente, disponiendo de la totalidad de los mismos, a pesar de que existe una parte que corresponde a los herederos forzosos, llamada legítima?		
Alternativas	f	%
a) Definitivamente si	3	50%
b) Probablemente si	0	0%
c) Desconoce	0	0%
d) Probablemente no	0	0%
e) Definitivamente no	3	50%
TOTAL	6	100%

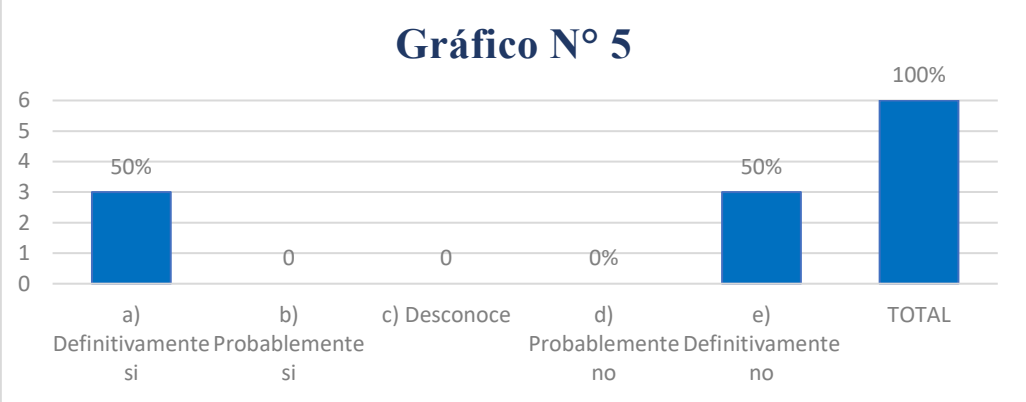

Interpretación: De acuerdo a los resultados obtenidos, existe una 50% tanto para quienes afirman y niegan, sobre la postura de la libertad contractual y su relación con la afectación de la legítima, que corresponde necesariamente a los herederos forzosos.

TABLA N° 06

Respecto a la figura de la colación. ¿Si la donación se celebra en favor un solo heredero forzoso, considera pertinente el cuestionamiento de dicho contrato a la muerte del donante?		
Alternativas	f	%
a) Definitivamente si	4	67%
b) Probablemente si	0	0%
c) Desconoce	0	0%
d) Probablemente no	2	33%
e) Definitivamente no	0	0%
TOTAL	6	100%

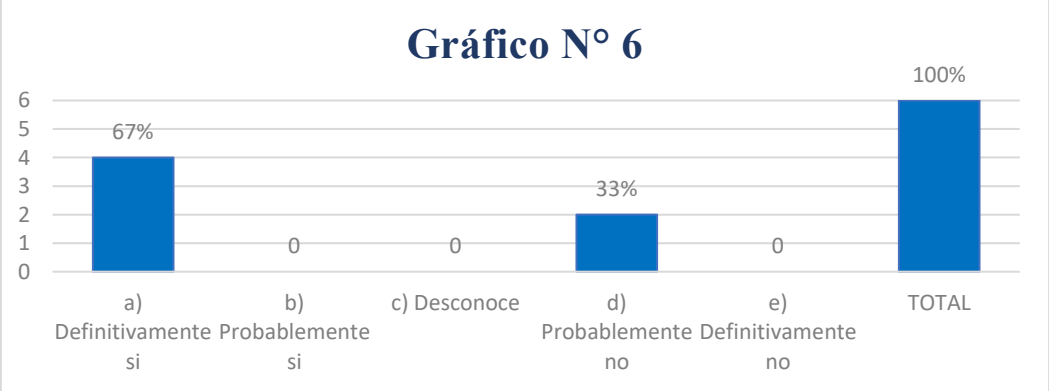

Interpretación: Según los resultados obtenidos, se tiene que el 67% si considera pertinente cuestionar el contrato de donación, mientras que un 37% no le resulta conforme.

Anexo 5: Consentimiento Informado

Estimado participante

Mi nombre es Jimy Klinsmann León Daga, en mi calidad de Bachiller en Derecho y Ciencia Política de la Universidad "San Luis Gonzaga de Ica". Me encuentro realizando la presente investigación – tesis, a fin de que pues ostentar el título de abogado con el tema desarrollado: "Libertad Contractual en la Donación y Sujeción de la Legítima en el Perú, Año 2023".

Espero contar con tu apoyo y formar parte de esta investigación, ya que se avoca a entender y comprender la libertad que tenemos las personas al momento de celebrar un contrato de donación y su relación con la legítima del derecho sucesoria, una discusión jurídica importante que involucra derecho tanto de familia y sucesiones, conllevando riesgos tanto para el donante como donatario, conforme lo esbozado en el desarrollo de la tesis.

Procedimiento:

Si contamos con su participación, solicitaremos que respondas preguntas que serán formuladas en la entrevista, a fin de poder conocer en base a su experiencia y conocimiento jurídico sobre el tema de tesis antes señalado. Debiendo de precisar que la información esbozada será tratada de forma confidencial y solo se utilizará con fines de investigación, como lo es la presente tesis.

Confidencialidad:

La información proporcionada se mantendrá en total confidencialidad y anonimato. Tu identidad no será revelada en los informes o resultados de la investigación. Los datos se utilizarán exclusivamente con fines académicos y se gestionarán conforme a las leyes y regulaciones de privacidad vigentes.

Participación voluntaria

Tu participación en este estudio es completamente opcional y voluntaria. Si eliges participar, tienes el derecho de retirarte en cualquier momento sin enfrentar ninguna consecuencia o penalización.

Contacto

Si requieres más detalles sobre la investigación o tus derechos como participante, no dudes en contactarme por correo electrónico en cualquier momento. jim130899@gmail.com.

Al firmar en este lugar, afirmas que has leído y entendido la información presentada previamente, has tenido la oportunidad de realizar preguntas y consientes en participar en esta investigación.

Firma: _____ **Fecha:** _____

Instrumento de recolección de datos

Guía de entrevista cerrada

El presente Cuestionario de (6) preguntas tiene por finalidad conocer la opinión que tiene usted acerca del tema que es objeto de la presente Investigación, titulada "**LIBERTAD CONTRACTUAL EN LA DONACIÓN Y SUJECIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL PERÚ, AÑO 2023**"

INSTRUCCIONES:

1.- Indique con una (X) la opción que mejor refleje su perspectiva.

2.- Elija de forma exclusiva una alternativa para cada interrogante.

3.- Evite dejar ítems sin respuesta.

1.- ¿Está conforme con la figura jurídica de la legítima en el derecho sucesorio, a pesar que, de acuerdo a nuestra norma civil, corresponde obligatoriamente a los herederos forzosos, en caso los tuviese?

a) Definitivamente si	
b) Probablemente si	
c) Desconoce	
d) Probablemente no	
e) Definitivamente no	

2.- ¿Si la libertad de donar es factible en el derecho contractual, está de acuerdo que estás donaciones tendrían que ser objeto de cuestionamiento a la muerte del donante, en relación a la afectación de la legítima?

a) Definitivamente si	
b) Probablemente si	
c) Desconoce	
d) Probablemente no	
e) Definitivamente no	

3.- ¿Hay una garantía para el donado, en caso que los bienes que recibió en donación, son cuestionados por los herederos forzosos del donante?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

4.- ¿ Reconoce usted el derecho fundamental a la libertad individual, que involucra los derechos de libre desarrollo del proyecto de vida, y la libertad contractual de donar?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

5.- ¿Puede una persona contratar libremente disponiendo de la totalidad de sus bienes, a pesar de que, existe una parte que corresponde a los herederos forzosos denominada legítima?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

6.- ¿Si la donación se celebra en favor de un solo heredero forzoso, considera pertinente el cuestionamiento de dicho contrato a la muerte del donante?

a) Definitivamente si	
b) Probablemente si	
c) Desconoce	
d) Probablemente no	
e) Definitivamente no	

Instrumento de recolección de datos

Guía de entrevista cerrada

El presente Cuestionario de (6) preguntas tiene por finalidad conocer la opinión que tiene usted acerca del tema que es objeto de la presente Investigación, titulada **"LIBERTAD CONTRACTUAL EN LA DONACIÓN Y SUJECIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL PERÚ, AÑO 2023"**

INSTRUCCIONES:

1.- Indique con una (X) la opción que mejor refleje su perspectiva.

2.- Elija de forma exclusiva una alternativa para cada interrogante.

3.- Evite dejar ítems sin respuesta.

1.- ¿Está conforme con la figura jurídica de la legítima en el derecho sucesorio, a pesar que, de acuerdo a nuestra norma civil, corresponde obligatoriamente a los herederos forzosos, en caso los tuviese?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

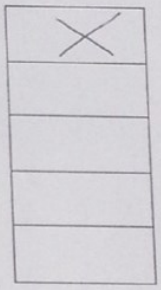

2.- ¿Si la libertad de donar es factible en el derecho contractual, está de acuerdo que estás donaciones tendrían que ser objeto de cuestionamiento a la muerte del donante, en relación a la afectación de la legítima?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

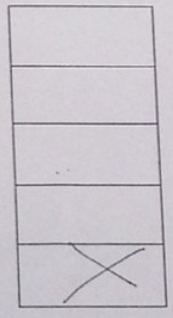

3.- ¿Hay una garantía para el donado, en caso que los bienes que recibió en donación, son cuestionados por los herederos forzosos del donante?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

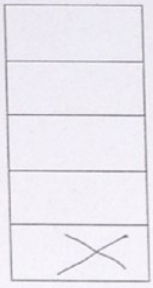

4.- ¿Reconoce usted el derecho fundamental a la libertad individual, que involucra los derechos de libre desarrollo del proyecto de vida, y la libertad contractual de donar?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

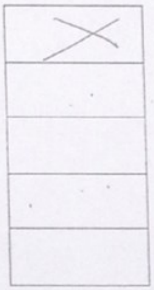

5.- ¿Puede una persona contratar libremente disponiendo de la totalidad de sus bienes, a pesar de que, existe una parte que corresponde a los herederos forzosos, denominada legítima?

a) Definitivamente si
b) Probablemente si
c) Desconoce
d) Probablemente no
e) Definitivamente no

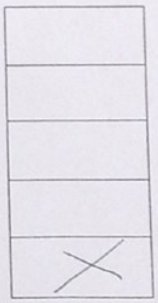

6.- ¿Si la donación se celebra en favor de un solo heredero forzoso, considera pertinente el cuestionamiento de dicho contrato a la muerte del donante?

a) Definitivamente si

b) Probablemente si

c) Desconoce

d) Probablemente no
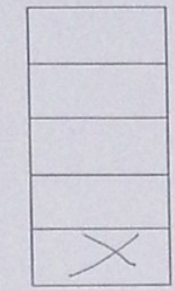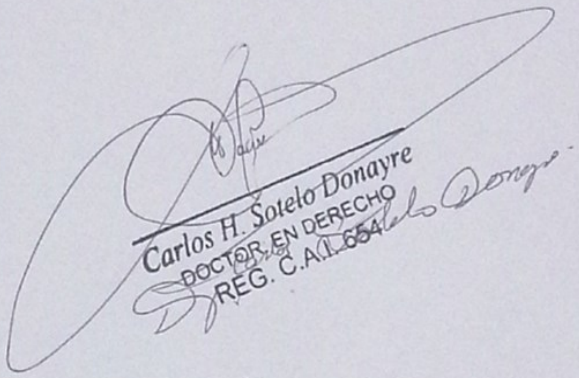
e) Definitivamente no